

TRABAJO INTEGRADOR FINAL
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- Universidad Nacional de La Matanza –

UNIDAD ACADÉMICA:

Escuela de Posgrado

CARRERA:

Especialización en Derecho Administrativo

TÍTULO DE TRABAJO INTEGRADOR FINAL:

La potestad disciplinaria de la Administración Pública con especial referencia en el procedimiento aplicable a los docentes regulares de las Universidades Nacionales.

El caso de la Universidad de Buenos Aires.

NOMBRE Y APELLIDO DE LA ALUMNA:

Cinthia Noelia Aguirre

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:

36.073.925

DIRECTOR DE TRABAJO INTEGRADOR FINAL:

Dr. Fernando Luján Acosta

Junio 2021

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 3 |
| 1.- Introducción | 4 |
| 2.- Análisis teórico y normativo | 6 |
| 2.1.- Análisis del artículo 75 inc. 19 de la Constitución Nacional | 6 |
| 2.2.- Universidades nacionales: autónomas y autárquicas | 7 |
| 2.3.- El docente: agente de la administración pública..... | 13 |
| 2.4.- La estabilidad del docente a partir del concurso público de oposición y antecedentes | 14 |
| 2.5.- La potestad disciplinaria de las universidades en el derecho comparado | 17 |
| 2.5.a.- España | 17 |
| 2.5.b.- Perú..... | 18 |
| 2.5.c.- Ecuador..... | 20 |
| 2.6.- Normativa aplicable en la UNC, UNLP y UNLaM | 22 |
| 3.- Análisis procedimental del caso UBA | 27 |
| 3.1.- Procedimiento Administrativo Disciplinario a la luz del Decreto N° 467/99 aplicable en el ámbito de la UBA | 27 |
| 3.1.a.- Información sumaria | 29 |
| 3.1.b.- Instructor sumariante | 29 |
| 3.1.c.- Plazo de sustanciación | 30 |
| 3.1.d.- Medidas preventivas | 30 |
| 3.1.e.- Secreto sumario..... | 30 |
| 3.1.f.- Etapa de instrucción | 31 |
| 3.1.g.- Etapa contradictoria..... | 34 |
| 3.1.g.1.- La responsabilidad patrimonial vs. la responsabilidad disciplinaria | 34 |
| 3.1.g.2.- La defensa del sumariado | 36 |
| 3.1.g.3.- Denegatoria de prueba..... | 36 |
| 3.1.g.4.- Clausura definitiva de las actuaciones, alegato y elevación al superior | 36 |
| 3.1.g.5.- Fin del sumario administrativo: acto conclusivo | 37 |
| 3.1.h.- Causales y sanciones | 38 |
| 3.1.i.- Recursos | 41 |
| 3.2.- Juicio Académico en la UBA | 43 |
| 3.a. - Análisis del art. 64 del Estatuto universitario de la UBA | 43 |
| 3.b.- Sanciones..... | 51 |
| 3.c.- Procedimiento..... | 51 |
| 3.3.- Propuesta de reforma del Estatuto Universitario de la UBA y su Reglamento de Juicio Académico..... | 53 |

| | |
|-----------------------|----|
| 4.- Conclusión | 55 |
| 6.- Bibliografía..... | 57 |

GLOSARIO

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: Potestad que tiene una entidad para dictar normas jurídicas de carácter general que son obligatorias e ineludibles en su ámbito jurisdiccional.

C.C.T.: Convenio Colectivo de Trabajo.

CONCURSO PÚBLICO: Procedimiento sujeto a pautas de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad, a través del cual la universidad busca seleccionar a la persona más idónea para desempeñarse en el cargo.

DOCENTE REGULAR: docente que accedió al cargo a través de un concurso de oposición y antecedentes.

INSTRUCTOR SUMARIANTE: funcionario de planta permanente encargado de desarrollar la investigación en el marco de un sumario administrativo.

JUICIO ACADÉMICO: Procedimiento especial sustanciado por las universidades en su función cuasi judicial, en el cual se investiga la falta de un docente e interviene un Tribunal Académico.

R.I.A.: Reglamento de Investigaciones Administrativas N° 467/99.

TRIBUNAL UNIVERSITARIO/ TRIBUNAL ACADÉMICO: Tribunal compuesto por profesores de reconocida trayectoria - emérito o consultos o profesores concursados que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos 10 años - que tendrán por función sustanciar juicios académicos.

UBA: Universidad de Buenos Aires.

UNC: Universidad Nacional de Córdoba.

UNLaM: Universidad Nacional de La Matanza.

UNLP: Universidad Nacional de La Plata.

1.- Introducción

¿De qué hablamos cuando hablamos de potestad disciplinaria?, ¿en qué pensamos cuando nos referimos a ello? El régimen disciplinario tiene que ver con la estructura propia de la administración pública. Las ideas a las que nos remite, muchas veces, no son las más agradables, para algunos, para otros, quizás sí. Depende de la valoración que se haga en función de la ideología sobre cómo debe funcionar el sistema educativo universitario.

Trabajaremos sobre la siguiente hipótesis: el adecuado procedimiento respecto de los juicios académicos en la Universidad de Buenos Aires, aplicable a los docentes regulares, permite el desarrollo adecuado del régimen disciplinario.

Entonces, la existencia de un régimen disciplinario es vital para que el sistema se desarrolle en el marco de lo reglado, que cada profesor, conozca desde el inicio las reglas del juego y asuma el rol para el cual se capacitó y que lo haga con la convicción sobre el valor que encierra esa forma de trabajar. La presencia de un procedimiento disciplinario, así como de normativa que contemple claramente la conducta sujeta a reproche y la sanción correspondiente, que garantice los derechos del denunciado y del denunciante, el debido proceso y el ejercicio de la potestad disciplinaria de las casas de altos estudios, resulta fundamental para la vida universitaria.

Respecto a los antecedentes podemos expresar que la reforma constitucional del año 1994 generó cambios fundamentales en nuestra Carta Magna, no solo en su parte dogmática, sino que también sobre su parte orgánica. Comenzamos nuestro trabajo focalizando en el artículo 75 inc. 19, el cual contempla la incorporación de las universidades nacionales como instituciones de rango constitucional con autonomía y autarquía.

Al respecto, Berri (1998) expresa que surge una administración pública diferente a la centralizada, con características propias y con competencias para sancionar la normativa interna destinada a regular su funcionamiento (función cuasi legislativa), resolver recursos administrativos dentro de su competencia (función jurisdiccional), ejecutar procedimientos especiales como el juicio académico (función cuasi judicial) y para cumplir con sus fines específicos (función administrativa).

Posteriormente, en el año 1995, con la sanción de la ley de Educación Superior N° 24.521, reglamentaria del artículo *ut supra* referenciado, se delineó el alcance de la autonomía “académica e institucional”. Su artículo 29, focalizando en los aspectos de nuestro interés, expresa que, “*comprende básicamente las siguientes atribuciones... h) establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; i) designar y remover al personal...*”

Marienhoff refiere que en todos los ámbitos en que los empleados exteriorizan sus conductas, nace la responsabilidad de estos, pudiendo ser política, penal, civil o administrativa. La diferencia fundamental radica en el bien jurídico o valores jurídicos protegidos.

La responsabilidad necesaria de explicar, respecto a nuestro trabajo, es la administrativa o disciplinaria (conceptos sinónimos conforme el mencionado autor), aquella que tiene como objeto actos que atenten contra el funcionamiento y desarrollo de la administración y que se origina por una inobservancia de los deberes inherentes del docente (Marienhoff, 2011).

La potestad disciplinaria administrativa encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de las universidades (Belasio, 2007). Se desprende del principio de funcionalidad y razonabilidad.

Es dable destacar que un mismo hecho puede dar lugar a varias de las mencionadas especies de responsabilidad, sin que signifique vulnerar el principio del “non bis in idem”¹. Las mismas no son excluyentes entre sí.

En materia disciplinaria, corresponde remitirnos al art. 57 de la ley N° 24.521, el que contempla la creación de un Tribunal Universitario, por parte de cada universidad, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en la que intervenga un docente. Asimismo, menciona cómo deberá estar integrado el Tribunal.

De acuerdo a lo expresado por González Pérez y Barquín Álvarez (2010) la potestad disciplinaria de la universidad encuadra en la vertiente de la autonomía universitaria de la autorregulación.

En virtud de lo expuesto, les corresponde a las universidades el dictado de la normativa que regule el régimen disciplinario aplicable al personal docente, sin vulnerar lo establecido por la ley N° 24.521.

Como objetivo del presente trabajo nos propusimos abordar el tema de la potestad disciplinaria de la Administración Pública, con especial referencia en el procedimiento aplicable a los docentes regulares de las universidades nacionales, que cómo entidades de derecho público, requieren necesariamente de un régimen disciplinario.

Nuestro trabajo será diseñado de la siguiente forma: realizaremos un estudio del tema a partir de la normativa aplicable por la Universidad Nacional de Córdoba (en adelante UNC), la Universidad Nacional de La Plata (en adelante UNLP) y la Universidad Nacional de La Matanza (en adelante UNLaM), para luego focalizar y profundizar en las normas aplicables por la Universidad de Buenos Aires (en adelante UBA).

¹ El principio de raíz constitucional “*non bis in idem*” prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero no impide que el legislador valore la condena como un dato objetivo y formal a los efectos de graduar la pena que considere adecuada en el supuesto en que el individuo incurriese en una nueva infracción (Fallos: 311:1451)

Asimismo, se realizará un análisis entre la normativa de Argentina, España, Perú y Ecuador en relación a la autonomía universitaria, estabilidad e ingreso al cargo docente y al régimen disciplinario, desde la legislación general.

Consideramos adecuado delimitar aún más el tema de estudio y profundizar en la potestad disciplinaria de la UBA para con los docentes regulares, es decir, aquellos que accedieron al cargo a través de un concurso público y que poseen el derecho a la estabilidad, no siendo centro de investigación el personal interino (sin perjuicio de las menciones que, durante el desarrollo del presente trabajo, efectuaremos sobre estos últimos).

Ahora bien, el estatuto de la mencionada universidad contempla el procedimiento de juicio académico para los profesores titulares que cometen una falta conducente a la cesantía. Entonces, ¿qué procedimiento aplicará la UBA cuando la falta dé lugar a la sanción de apercibimiento o suspensión?, podemos expresar que aquellas conductas que posean una sanción menor a la cesantía, serán sometidas a un sumario administrativo - y no a un juicio académico – de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Investigaciones Administrativas N° 467/99 (en adelante RIA).

Dinámica similar observamos en la normativa aplicable en la UNC, UNLP y la UNLaM.

En este orden de ideas, manifestamos que, *prima facie*, la aplicación del procedimiento del juicio académico o la aplicación del procedimiento de investigaciones administrativas, en el ámbito de la UBA, surge de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el docente regular.

Sobre este aspecto es donde corresponde cuestionarnos, ¿es viable, desde la perspectiva jurídica y práctica, que las normas de las universidades contemplen los juicios académicos para aquellas conductas que tuvieran como sanción una cesantía o exoneración y, las conductas con sanciones menores sean sometidas al R.I.A?

Continuando con nuestro planteo, ¿puede ser sometido a juicio académico solo el profesor titular o cualquier docente regular, independientemente de cuál sea su cargo?, ¿el actual procedimiento de juicio académico aplicable por la UBA, garantiza el debido proceso y el ejercicio de la potestad disciplinaria de dicha Casa de Altos Estudios?

Durante el desarrollo de este trabajo intentaremos brindar respuestas a estos interrogantes.

2.- Análisis teórico y normativo

2.1.- Análisis del artículo 75 inc. 19 de la Constitución Nacional

El art. 75 inc. 19 de nuestra Carta Magna expresa, en su parte pertinente, que *“Corresponde al Congreso ...Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que*

aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”

Como primera afirmación podemos expresar que es una competencia del Congreso dictar normas de organización y bases de la educación, es decir que, los contenidos que fije el Poder legislativo deben ser amplios, generales, permitiendo que terceros ajenos las desarrollen (Berri, 1998, p.3). Debe establecer las políticas necesarias o más convenientes para el sector que brinda enseñanza superior, asegurando la autonomía y autarquía. (Gelli, 2004).

Cada universidad puede dictar su estatuto, sus institutos, sus autoridades, la forma de elección de ellas, las sanciones disciplinarias aplicables a los estudiantes y profesores, administrar los recursos propios, entre otras potestades, pero siempre dentro de lo establecido por la ley del Congreso que fija límites y pautas de actuación, que deben ser respetados por las universidades, ya que toda norma que se exceda en su reglamentación, será repugnante a la Constitución.

En este sentido, la Corte Suprema ha expresado que por más amplia que sea la autonomía, sus normas no dejan de estar engarzadas en todo el ordenamiento jurídico en general. Por ello, no puede sostenerse que la autonomía es por sí misma un poder en sentido institucional. Por lo tanto, con toda la independencia que se quiera conceder a las universidades, siempre estarán sujetas a las leyes del Congreso (PGN, “Biasizo Rogelio José c/ UTN s/ empleo público”, 09/05/2016)

Observamos que, en el marco del pronunciamiento de leyes de bases, los legisladores tienen objetivos de promoción (“... *que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna...*”) que deben cumplir a fin de respetar la voluntad de los constituyentes (Berri, 1998, p.3).

A los mencionados objetivos se le adicionan contenidos que limitan la actividad legislativa, como lo es cuando expresa que “... *y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales*” (Berri, 1998, p.3).

2.2.- Universidades nacionales: autónomas y autárquicas

En el presente apartado intentaremos esbozar cuál es el alcance de la autonomía y autarquía universitaria.

Tras la lectura de la Constitución Nacional, observamos que los mencionados términos se replican en diversos articulados, a saber:

En el art. 75 inc. 19 al mencionar "... universidad autónoma y autárquica..."

En el art. 85 haciendo referencia a la Auditoría General de la Nación "... autonomía funcional..."

En su art. 86, refiriéndose al defensor del pueblo "...plena autonomía funcional..."

En el art. 120, respecto al Ministerio Público "... autonomía funcional y autarquía financiera..."

En el art. 123 sobre los municipios "...asegurando la autonomía y reglando su alcance y contenido..."

Y finalmente, en el art. 129 con relación a la Ciudad de Buenos Aires "...gobierno autónomo..."

Nótese que respecto de las universidades nacionales los constituyentes no han efectuado aclaración alguna sobre el alcance de su autonomía y autarquía, que cuando quisieron establecer una delimitación sobre esos conceptos, han incorporado el término "funcional". Esta primera apreciación nos permite adelantar que la autonomía de las casas de altos estudios es plena, sujeta a la propia naturaleza de la actividad universitaria (Berri, 1998).

Badeni (2004), define a la autonomía como la potestad que tiene una entidad para dictar normas jurídicas de carácter general que son obligatorias e ineludibles en su ámbito jurisdiccional. Este concepto se encuentra subordinado al de soberanía, entendido como aquel poder supremo, ilimitado, absoluto, indivisible, perpetuo e imprescriptible, propio del poder estatal, pero esa subordinación conlleva que las normas jurídicas emanadas del poder autónomo se adecuen a las normas jurídicas provenientes del poder soberano.

Es así que las universidades pueden dictar su propio estatuto, sus instituciones, su régimen disciplinario, entre otros, pero siempre dentro del marco de la ley del Congreso que contempla límites y alcances de actuación.

Asimismo, el mencionado autor, se refiere a la autarquía como de jerarquía inferior a la autonomía porque se limita a la potestad de administrarse a sí mismo, es decir, la potestad de ejecutar las normas que fueron emitidas en ejercicio de aquella.

Este mismo criterio fue el adoptado por la Corte Suprema de Justicia (CSJN, "Ministerio de Cultura y Educación c/ Universidad Nacional de Luján". Fallos 322:842 en Badeni, 2004).

Por su parte, Gordillo considera que no hay diferencia entre la autarquía y autonomía, sino que se trata de una cuestión de grados (Berri, 1998, p.5).

Reafirmando lo anteriormente expuesto, podemos manifestar que, en reiterados precedentes, nuestro máximo tribunal ha expresado que el objetivo de la autonomía es

desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, pero no de la potestad regulatoria del Legislativo en la medida que ella se enmarque en las pautas que estableció el constituyente en la Constitución Nacional. A partir de la reforma constitucional, no se trata de una simple delegación sino de una verdadera asignación de competencias en favor de las universidades ².

Ahora bien, no hay dudas que las casas de altos estudios deben dictar su normativa en consonancia con las bases dispuestas por el legislador, siempre que no contradigan a nuestra Carta Magna, es decir, que no se encuentran desvinculadas del Congreso, pero ¿qué sucede con el Poder Judicial?, en otras palabras, al ser las universidades nacionales autónomas, ¿se encuentran exentas del control de los magistrados?

Al respecto, la Corte ha expresado que “*la autonomía universitaria no puede ser entendida de tal manera que implique colocar a las universidades, en el plano normativo, al margen de todo control de constitucionalidad y legalidad, desconociéndose así el principio general del art. 116 de la Constitución Nacional, piedra angular del sistema judicial argentino*” (CSJN, “*Piaggi de Vanossi c/ Universidad de Buenos Aires*”. Fallos 320:2298, en Badeni, 2004).

Como principio general, las universidades quedan comprendidas dentro del control efectuado por el Poder Judicial (más adelante veremos en qué aspecto). Parecería irrazonable pensar, por más autonomía académica que les haya otorgado la Constitución Nacional, que queden exentas, cuando el Congreso y el Presidente están sujetos al mismo (Bianchi, 2005, p.1).

Si bien la designación y la separación de los profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para ello son cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la universidad, serán revisables judicialmente en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial estén afectados de arbitrariedad manifiesta. (CSJN, “*Piaggi de Vanossi c/ Universidad de Buenos Aires*”. Fallos 320:2298, en Badeni, 2004).

Es decir que, la Corte reconoce un límite a las decisiones de las universidades, que es cuando adolecen de arbitrariedad manifiesta, se trata de un control judicial restringido ³.

De ello se deduce que la autonomía universitaria no implica inmunidad de control jurisdiccional, sino inmunidad de injerencia en ellas de los poderes políticos (Bianchi, 2005, p.1).⁴

² CSJN, “*Universidad Nacional de Mar del Plata c/ Banco de la Nación Argentina*” 24/04/2003; CSJN, “*Franchini Rafael Luis – hoy Jerosimich Margarita – s/ Recurso de apelación art. 32 ley 24.521 c/ Resolución 320/03 del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Nordeste*”, 04/09/2012.

³ CSJN, “*Dalton Mario Hamilton c/ Universidad de Buenos Aires*”. 21/04/1992. Aquí, la Corte expresó que en caso de duda, la presunción de legitimidad de la norma o del acto era a favor de la universidad.

⁴ Bianchi (2005) expresa que las universidades, no son un estado dentro del Estado, sino que como entes – autárquicos – lo integran con independencia del poder político, pero sometidas al control judicial. Por ello, las

En este orden de ideas, las casas de altos estudios dictaron su propio régimen disciplinario o ante la ausencia, como en el caso de UBA, se aplicó aquella normativa que se consideró acertada, es decir, el Reglamento de Investigaciones Administrativas N° 467/99 (en adelante RIA).⁵

Ahora bien, el papel de la Corte en la intervención de la definición de los contornos de la autonomía universitaria, no siempre fue el mismo, y cada vez, desde su creación en el año 1862 ha ido en aumento, en especial a partir de la década del '90 cuando la ley de Educación Superior permitió la judicialización de los conflictos entre el Estado y las casas de altos estudios (Cardinaux, N., Kutnowsky, M y Scioscioli, S, 2009).

Desde su creación hasta el año 1930 la Corte tuvo un papel secundario en los conflictos de la universidad y el Poder Ejecutivo. No fue percibida como un espacio para dirimir los conflictos ni resolver cuestiones de funciones y competencias. Respecto de la autonomía en su faz académica, en ningún momento se puso en duda la capacidad de las universidades para establecer sus regímenes de estudio y otras cuestiones vinculadas. Con relación a la vinculación con el Poder Ejecutivo, se afirma que la universidad se ajusta a las normas de Ministerio, guardando estricta sujeción a lo establecido por la Administración central (Cardinaux, N., Kutnowsky, M y Scioscioli, S, 2009).

Los mencionados autores expresan que a partir del año 1930 los conflictos políticos comenzaron a afectar el escenario universitario. La Corte dictó el precedente “Bergés, Pedro c/ Gobierno Nacional”, el 7 de noviembre de 1932”, el que trataba sobre un pedido de nulidad de una resolución del Consejo Superior de la UBA por la cual el demandante había sido separado de su cargo de profesor titular de la Facultad de Agronomía y Veterinaria. Esta resolución fue confirmada por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública que rechazó, a su vez, el recurso interpuesto por el profesor afectado. Ante la justicia, el actor no solo peticionaba la nulidad y la consiguiente reincorporación, sino que también el cobro de los salarios caídos. El máximo tribunal desestimó el pedido del demandante y expresó que *“todo pronunciamiento de las universidades, en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente de su instituto no puede ser reveído por juez alguno del orden judicial, sin que este invadiera atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia”*. (Cardinaux, N., Kutnowsky, M y Scioscioli, S, 2009, p.4).

decisiones emanadas del Consejo Superior son revisables por las Cámaras Federales de apelación (art. 32 de la ley 24.521).

⁵ la Procuración del Tesoro de la Nación (2002) ha expresado que ante la ausencia de reglamentación en materia de investigaciones administrativas nada obsta a que la universidad haga uso del régimen establecido en el decreto 467/99 ya que el mismo aparece como instrumento idóneo para implementar el proceso investigativo.

En 1941 le llega a la Corte otro caso respecto al régimen disciplinario docente. El caso trata de un profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de la UBA que había sido suspendido en el mes de julio de 1938 por el Consejo Directivo hasta tanto concluyera la investigación sumarial instruida contra ese profesor. Finalmente, el mismo Consejo dio por concluida las actuaciones de la comisión especial encargada de sustanciar el sumario y aprobó la separación definitiva del profesor como medida disciplinaria. La sentencia reconoce un amplio margen de actuación a las universidades respecto de las competencias de sus órganos en materia disciplinaria. Remarcó que el estatuto de la UBA expresa que *“corresponde al Consejo Directivo de las facultades decidir, en única instancia, la suspensión de los profesores por faltas en el cumplimiento de sus deberes”* y es claro que la apreciación de esas faltas es de competencia exclusiva del órgano que aplica la sanción (Cardinaux, N., Kutnowsky, M y Scioscioli, S, 2009, p.5).

No hay dudas que, en ese período, nuestro máximo tribunal ha privilegiado la autonomía de las universidades. En materia disciplinaria, la Corte estableció que no es un ámbito en el cual pueda “decir el derecho”, sino que considera que deben ser dirimidos en el ámbito universitario, bajo la supervisión del Poder Ejecutivo. (Cardinaux, N., Kutnowsky, M y Scioscioli, S, 2009, p.6).

En 1983, tras el dictado del caso “Masor”, en el cual la UBA había denegado revalidar un título extranjero, nuestro máximo tribunal hizo lugar al reclamo solicitado por el interesado ordenando a la universidad que expida el título. Para fundamentar esa decisión sostuvo que la universidad había incurrido en una arbitrariedad manifiesta, en virtud de que se había apartado sin justificación suficiente del dictamen académico de la carrera de Psicología. Este precedente demuestra como la Corte determina un límite a la autonomía universitaria a través de la intervención frente a la arbitrariedad manifiesta. (CSJN, “Masor, Hugo Norberto c/ Universidad Nacional de Buenos Aires s/ Revocación de Resolución”, 01/11/1983, en Cardinaux, N., Kutnowsky, M y Scioscioli, S, 2009).

Desde el año 1990 hasta la reforma constitucional de 1994, la Corte considero que la autonomía no impedía que otros órganos controlen la legitimidad de sus actos en virtud de que las decisiones universitarias deben ajustarse a las leyes nacionales. (Cardinaux, N., Kutnowsky, M y Scioscioli, S, 2009).

En el año 1994, la Constitución Nacional ⁶ reconoció expresamente la autonomía y autarquía universitaria. Ya no se trataba de una autonomía delegada por el Congreso nacional

⁶ Art. 75 inc. 19 CN.

a las universidades, la que en cualquier momento podía ser sustraída, sino que ahora era una potestad reconocida por nuestra carta magna directamente a favor de las casas de altos estudios.

Uno de los precedentes dictados luego de la sanción de la ley 24.521 fue el caso “Monges” en donde la Corte limitó la autonomía al ejercicio de una norma infraconstitucional. Sostuvo que el art. 50 de la ley 24.521 era constitucional, considerando que el Congreso, a través del mencionado artículo, afirmó la autonomía universitaria, atribuyéndosela a una facultad (específicamente al Consejo Directivo de la facultad de Medicina) integrante de la universidad, que creó el “Curso Preuniversitario de Ingreso” (CPI), solo para la carrera de Medicina – en lugar de “Ciclo Básico Común” (CBC). (CSJN, “Monges, Analía M. c/ Universidad de Buenos Aires”, 26/12/1996 en Cardinaux, N., Kutnowsky, M y Scioscioli, S, 2009).

Nuestro máximo tribunal considero que la potestad normativa de las universidades encuentra su límite en la ley nacional por lo que debe adecuarse a ella.

En el caso “Universidad de Lujan” y “Universidad de Córdoba” la Corte convalidó la intervención del Poder Ejecutivo en la potestad estatutaria de las universidades, así como también sostuvo que le correspondía al Poder Judicial dirimir los conflictos sobre adecuación de los estatutos a la ley. (CSJN, “Estado Nacional – Ministerio de Cultura y Educación – c/ Universidad de Lujan s/ Aplicación de ley 24.521”, 27/05/1999 y CSJN, “Universidad Nacional de Córdoba – Dr. Staricco (Rector) – c/ Estado Nacional s/ Declaración de inconstitucionalidad”, 27/05/1999 en Cardinaux, N., Kutnowsky, M y Scioscioli, S, 2009).

A partir del año 2000 la Corte retomó su postura de resolver las cuestiones solo en aquellos casos en que las decisiones estén afectadas de arbitrariedad manifiesta.

En el año 2008, la Corte se pronunció sosteniendo la constitucionalidad de la ley de Educación Superior, advirtiendo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser la última *ratio*. Asimismo, convalidó la constitucionalidad del art. 50 de la ley 24.521, permitiéndole a las facultades fijar su propio régimen de ingreso, apartándose de lo dispuesto por la universidad.

En este orden de ideas, cabe cuestionarse, para ser válido un estatuto universitario ¿debe atenderse necesariamente en forma expresa y textual a lo establecido en el Ley de Educación Superior o, es suficiente con que dicho estatuto cumpla en su articulado con los principios u objetivos que fundamentan la ley 24.521 tamizados por el poder de interpretación que surge de la autonomía universitaria? La Corte reconoce que las universidades tienen el poder de interpretar la Constitución y la Ley de Educación Superior, y que no se trata de una cuestión de transcripción de todo o nada, sino de grados de adecuación. (Cardinaux, N., Kutnowsky, M y Scioscioli, S, 2009, p.12).

2.3.- El docente: agente de la administración pública

Las universidades nacionales tienen a su cargo el desarrollo de las altas funciones docentes y académicas en los procesos de enseñanza: investigación y formación (art. 8 del CCT 990/2015 UBA). Para ello, cuentan con una organización tanto docente como administrativa, encargada de llevar adelante su misión.

No hay dudas que el docente universitario, por estar sometido al régimen de derecho público y tener a su cargo finalidades del Estado, es funcionario público (Gordillo, 2013, p.141-142).

Al respecto, la ley 25.188, así como la Convención Interamericana Contra la Corrupción han definido al funcionario o empleado público como toda persona que se desempeña en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Asimismo, las mencionadas normas, expresan que la función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (PTN, Nota N° 24/01 Oficina de Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 05/03/2001).

Las universidades nacionales forman parte de la administración pública. Berri (1998), por su característica de órganos administrativos independientes y autónomos, considera que dieron paso a una administración policéntrica, abandonando la estructura de la administración piramidal, mientras que otros autores, como Ser, Bianchi, considera que las mencionadas organizaciones integran la administración descentralizada. Más allá de ambas posturas, lo cierto es que, de cualquier forma, integran la estructura administrativa y, por ende, todos quienes se desempeñan en ella, tienen la calidad de funcionario o empleados públicos, regidos por el derecho público.

Esto no significa que el régimen jurídico aplicable sea exactamente el mismo para todos los casos, contrariamente, existen muchísimas diferencias entre los diversos agentes de la administración, por ejemplo, el personal que se rige por los estatutos especiales, como ser los docentes universitarios (Gordillo, 2013, p.142).

Diversas son las teorías tendientes a explicar cuál es la naturaleza jurídica del empleo público. No hay dudas que debe desecharse la postura que ubica al empleo público como un contrato regulado por el derecho privado. Algunos autores afirman que se trata de un contrato administrativo, otros que el nombramiento es un acto unilateral, condicionado a la aceptación

del empleado y, por último, se sostiene que es un acto bilateral pero no contractual (Gordillo, 2013).

Compartimos la postura mayoritaria en cuanto a que la relación de empleo público es un contrato administrativo. Para justificar ello, consideramos oportuno traer a nuestro análisis la definición de contrato administrativo que formuló la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Cinplast” (1993) *“Una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal, su objeto está constituido por un fin público o propio de la Administración y contiene, explícita o implícitamente, cláusulas exorbitantes del derecho privado”*. Como todo contrato administrativo, abandonamos la idea de igualdad que encontramos en los contratos regidos por el derecho privado, en aquel encontraremos aspectos como la mutabilidad (las prerrogativas de la administración de modificar, dentro de los límites, la modalidad de la prestación), similitudes con el contrato de adhesión y otras particularidades similares.

A modo de conclusión, dentro de la relación que une al profesor con la universidad, una de las partes es una persona jurídica estatal (universidad nacional), como mencionamos, la relación está sujeta a cláusulas exorbitantes y el fin es propio de la administración, es decir, construir y transmitir conocimiento, siendo responsables, en cierta medida, de garantizar el derecho a la educación.

En cualquier contrato administrativo encontramos a) una propuesta u oferta de los interesados, en este caso, la presentación de la persona en el concurso de oposición y antecedente, b) la adjudicación administrativa, es decir, la aceptación de aquella solicitud efectuada, c) la notificación de dicha adjudicación, en otras palabras, la notificación de dicha designación, lo que perfecciona el vínculo (Gordillo, 2013, p.145).

Las relaciones de derecho entre el Estado y el empleado nacen de un acto de imperio o de mando, en el cual se inviste al agente que acepte la designación en la función pública. En tal sentido, puede afirmarse que la relación de empleo público es de naturaleza contractual (Repetto, 2019).

2.4.- La estabilidad del docente a partir del concurso público de oposición y antecedentes

Un concurso es un procedimiento, sujeto a pautas de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad, a través del cual la universidad busca seleccionar la persona más idónea para desempeñarse en el cargo (Barraza, fecha desconocida).

Por ello, para que una persona pueda acceder al cargo de docente regular en el ámbito de una universidad pública deberá haber ganado un concurso de oposición y antecedentes.

En consonancia con lo expuesto, el art. 51 de la ley 24.521 contempla el ingreso a la carrera académica universitaria mediante el concurso público y abierto de antecedentes y

oposición. Del mismo modo, el Estatuto de la UBA expresa que “*los profesores regulares son designados por concurso en conformidad con la reglamentación que dicta el Consejo Superior de la universidad...*” (art. 37).

Los profesores titulares, asociados y adjuntos, conforme lo establecido por el mencionado Estatuto en su art. 44, son designados por el término de siete años. El límite de tiempo de la designación y por consecuencia, las renovaciones o el llamado periódico a concurso, tiene como finalidad crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual y la mayor preocupación por la eficacia de la enseñanza (art. 45 del Estatuto de la UBA). Por ello, es probable que, dentro de su trayectoria laboral, el docente se encuentre en la situación de volver a concursar el cargo que anteriormente obtuvo, es decir, volver a demostrar la aptitud, supervisada por el máximo órgano de gobierno (Barreyro, 2012).

Así es que los profesores regulares constituyen el núcleo de la enseñanza e investigación dentro de la universidad, participan de su gobierno y sobre ellos recae la responsabilidad del cumplimiento de los fines de la universidad (art. 36 del Estatuto de la UBA).

De ese modo, el profesor que concursa y obtiene el cargo, adquiere la estabilidad en su puesto, por el período de tiempo que contemple el estatuto de cada universidad.

El concurso está conformado por diferentes etapas: a) convocatoria, con la publicidad adecuada a fin de que todos aquellos interesados en participar conozcan las bases del concurso. b) admisión caracterizada por la igualdad, es decir, todos deben concurrir en un pie de igualdad, se debe otorgar los mismos plazos, valorar adecuadamente las condiciones personales de cada participante, c) evaluación, basada en la idoneidad. Esta tercera etapa es también conocida como de “oposición y antecedentes”, el jurado evalúa los antecedentes de los concursantes y la prueba oral. d) la designación, basada en la idea de satisfacer el interés público, en otras palabras, lograr la alta educación y la excelencia académica. (Barraza).

Como puede advertirse, el concurso comprende diferentes etapas, por ello cabe preguntarnos ¿cuál es la naturaleza jurídica del concurso? hay dos posturas:

- 1) Tesis de la individualidad: de origen francés, considera que el concurso es un todo homogéneo y que, si alguna de las etapas posee alguna irregularidad, cae todo el concurso. La jurisprudencia lo ha denominado “la indivisibilidad de las operaciones del concurso”.
- 2) Tesis de la separabilidad: de origen italiano, considera que todas las etapas que conforman el proceso concursal, son independientes por lo que, si una de ellas adolece de una irregularidad, las restantes continúan inmunes, salvo que estén unidas por una relación de causa efecto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación

adhirió a esta postura ⁷, entendiendo que los actos pueden ser impugnados individualmente.

Ahora bien, es durante ese periodo de estabilidad que el docente no puede ser removido sino por causa justificada tras ser sometido al procedimiento de juicio académico. Podemos expresar que, sin perjuicio de que los profesores interinos no constituyen el centro de nuestra investigación, éstos, conforme a la norma, no gozan de la estabilidad que adquiere el profesor luego de transitar y ganar el concurso público abierto de antecedentes y prueba de oposición, por lo que lo más probable sea que al cometer una falta grave, la Universidad opte por no renovar su contrato, sin que sea sometido a ningún procedimiento disciplinario. Nótese que el CCT 990/2015 UBA ⁸ nada expresa sobre la imposibilidad de modificar la situación de revista de esos agentes (a diferencia de lo contemplado en el art. 73 del CCT 1246/2015 Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales: “...*Hasta tanto se resuelva la situación de los mismos, no se podrá modificar en detrimento del docente, la situación de revista y/o condiciones de trabajo, por acción u omisión, a excepción del caso del docente que se encuentre comprendido dentro de las causales de cesantía o exoneración...*”).

Al respecto, Repetto (2019) cita a Luqui quien expresa que el derecho a la estabilidad se concreta en un conjunto de normas y procedimientos según los cuales son nombrados los agentes del Estado, una forma de juridizar la función pública. (Luqui, R. E, “La estabilidad del empleado público frente a las leyes de racionalización y prescindibilidad”, LL, 139-68 en Repetto, 2019).

La estabilidad propia de la cual gozan los docentes encuentra fundamento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que en su parte pertinente hace mención a la “...*estabilidad del empleado público...*”.

Esta estabilidad significa a juicio de la Corte que el agente no puede ser válidamente segregado de su empleo sino por una causa justificada y razonable, caso contrario el agente tendrá derecho a la reincorporación (CSJN, “Madorran, Marta c/ Administración Nacional de Aduanas”, 03/05/2007).

Ello debe ser pensado así ya que sustituir la estabilidad por una indemnización, dejaría intacta la eventual repetición de las prácticas que la reforma de 1957 quiso evitar, e introduciría, a la vez, una evidente carga sobre la bolsa estatal. (CSJN, “Madorran, Marta c/ Administración Nacional de Aduanas”, 03/05/2007).

⁷ Conflicto resuelto entre la Universidad Nacional de La Pampa y la Prof. Mónica Boeris.

⁸ Convenio Colectivo para los docentes de la Universidad de Buenos Aires.

En este orden de ideas, es razonable pensar que la propia universidad estará interesada en continuar teniendo a su disposición al docente, salvo que, de su conducta, surjan razones justificadas para su cese.

El procedimiento disciplinario no es incompatible con la mencionada estabilidad, sino que es necesario a fin de garantizar el correcto desempeño del docente en el ejercicio de su actividad.

2.5.- La potestad disciplinaria de las universidades en el derecho comparado

Dentro de los países democráticos, existe unanimidad relativa en considerar a la universidad como autónoma. Esto se encuentra afirmado en las Constituciones de Chile (1970), Ecuador (1967), Paraguay (1967), Perú (1979), España (1978), Finlandia (1979), Italia (1947) y Vietnam (1967). (Dana Montaña, 2001).

Veamos los regímenes jurídicos, relativos a la autonomía universitaria, estabilidad laboral e ingreso al cargo docente y la potestad disciplinaria de las casas de altos estudios, de alguno de aquellos países:

2.5.a.- España

la Constitución Española expresa en su art. 27 inc. 10 que *“se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca”*.

En ese sentido, el docente podrá ser contratado o concursado conforme lo establecido por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria 11/1983. En los concursos, que serán publicados en el Boletín Oficial y convocados por la universidad correspondiente, se analizarán los antecedentes académicos y de investigación del postulante, así como la exposición que realice sobre un tema de su especialidad.

Habiendo ingresado al cargo docente, será sometido a evaluaciones periódicas, dispuestas por los Estatutos de la universidad, respecto a su rendimiento académico y científico, las que serán valoradas a los efectos de su continuidad y promoción.

La potestad sancionadora de la Administración encuentra su fundamento constitucional en su art. 25. Se acepta la autosuficiencia sancionadora de las universidades, que se vale por sí sola para sancionar a su personal, sin necesidad de intervención judicial.

En lo que respecta al régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios corresponde remitirnos al Real Decreto 898/1985 sobre el régimen del profesorado universitario⁹.

⁹ Del 30/04/1985

En este orden de ideas, el art. 15 inc. 1 establece una distinción respecto de la sanción de separación del servicio, la cual deberá estar a lo previsto en el art. 44 inc. 2 de la Ley de Reforma Universitaria N° 11/1983 ¹⁰. En este caso, las propuestas de sanción serán remitidas por el Consejo de Universidades al órgano competente para su posterior tramitación, mientras que las restantes sanciones, serán siempre impuestas por el Rector.

Es decir que, el art. 44 inc. 2 de la Ley de Reforma Universitaria contempla, en consonancia con aquel, que la sanción de separación del servicio será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios, a propuesta del Consejo de Universidades (no será aplicada por el Rector).

En este orden de ideas, el Real Decreto 33/1986 ¹¹, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, expresa en la segunda disposición adicional, que la competencia para la incoación y resolución de expedientes disciplinarios al profesorado y personal de Administración y Servicios de las Universidades corresponderá a los Rectores, con excepción de la separación del servicio, que será acordada por el Consejo de Ministros.

De la lectura de estos artículos se desprende que dependiendo de la sanción a aplicar será competente el Consejo de Ministros, cuando se trate de faltas muy graves y como consecuencia de ella, se aplique la sanción de separación del servicio (Art. 15 del Real Decreto 33/1986), mientras que, si la sanción no es expulsiva será potestad del Rector.

2.5.b.- Perú

Los docentes ordinarios gozan de estabilidad laboral por el periodo de su nombramiento o ratificación. Al cargo accederán a través de un concurso público de méritos. El periodo de nombramiento es de tres, cinco y siete años, dependiendo de la categoría docente. Al vencimiento, los profesores son ratificados, promovidos o separados del ejercicio a partir de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos y de investigación (Ulloa Gamarra, 2018).

La Constitución Política de Perú contempla la autonomía universitaria respecto de su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Asimismo, expresa que las universidades se regirán por sus propios estatutos dentro del marco de la Constitución y de las leyes ¹².

¹⁰ Del 25/08/1983

¹¹ Del 10/01/1986

¹² Art. 18 de la Constitución Política de Perú: “... Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”. En este sentido, el art. 8 de la Ley Universitaria N° 30.220, establece que

Es decir que, al igual que la organización en Argentina, el ordenamiento jurídico de Perú reconoce la autonomía de las universidades, siendo estas las encargadas de regular lo referido al régimen disciplinario docente.

A modo de ejemplo, consideramos adecuado citar el reglamento de procedimiento disciplinario para docentes de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur ¹³. De su lectura observamos, en principio, que hay dos procedimientos disciplinarios dependiendo que las faltas sean atribuidas a la actividad docente ¹⁴ o atribuidas al docente funcionario ¹⁵.

Así es que frente a las primeras intervendrá una Comisión de Procedimientos Disciplinarios, conformada por tres docentes ordinarios. Las sanciones aplicables serán a) amonestación escrita; b) suspensión sin goce de remuneraciones hasta 30 días; c) cese temporal sin goce de sueldo de treinta y un días hasta doce meses y, d) destitución del ejercicio de la función docente.

En el segundo caso, no interviene la Comisión de Procedimientos Disciplinarios y las sanciones serán a) amonestación verbal o escrita; b) suspensión sin goce de remuneraciones de un día hasta doce meses y; c) destitución.

Ambos procedimientos contemplan la aplicación de sanciones correctivas como expulsivas. La aplicación de uno u otro, no radica en la gravedad de la falta a aplicar, sino en que la misma se encuadre en faltas propias de la actividad docente o atribuidas a cualquier funcionario.

Asimismo, dentro del mismo reglamento se prevé la intervención de un Tribunal de Honor Universitario, en concordancia con lo establecido por el art. 75 de la ley Universitaria de Perú N° 30220. Este Tribunal (haciendo una comparación con la normativa Argentina, ésta última lo denomina Tribunal Académico o Tribunal Universitario) tendrá como función emitir juicio de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado el docente, y proponer, según el caso, las sanciones al Consejo Universitario.

Estará conformado por 3 docentes ordinarios en la categoría principal, de destacada trayectoria académica, profesional y ética.

No es necesaria su intervención para iniciar un procedimiento disciplinario a los efectos de investigar una falta disciplinaria, sino que solamente intervendrá ante alguna falta ética del docente. Puede suceder que haya conflicto de competencia entre el Tribunal y la Comisión de procedimiento Disciplinario, en ese caso, el reglamento expresa que prevalecerá esta última.

“El estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable...”

¹³ Resolución de Comisión Organizadora N° 126-2016-UNTELS. Villa El Salvador, 31/03/2016.

¹⁴ Conforme el art. 92, 93, 94 y 95 de la Ley Universitaria N° 30220.

¹⁵ Se aplica el capítulo III, IV y V del Reglamento de la ley del Servicio Civil.

Es decir que, no hay solo dos procedimientos disciplinarios aplicables en la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur, sino que podemos decir que dependiendo la falta que cometa se aplicará el procedimiento disciplinario por faltas atribuidas a la actividad docente (con la intervención de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios), el procedimiento disciplinario por faltas atribuidas al docente funcionario (aplica el Reglamento de la Ley de Servicio Civil) y el procedimiento por faltas éticas (con la intervención del Tribunal de Honor Universitario).

2.5.c.- Ecuador

Ecuador es otro de los países de América Latina que reconoce la autonomía universitaria en su Constitución (1967) ¹⁶. Lo docentes acceden a su cargo a través de los concursos públicos (art. 13 Ley Orgánica de Educación Superior) a partir del cual gozan de estabilidad. La regulación del régimen disciplinario aplicable a los docentes queda en manos de la casa de altos estudios.

La Ley Orgánica de Educación Superior, en su art. 207, contempla lo referido a las sanciones para los profesores de acuerdo a las faltas tipificadas por la mencionada ley y los Estatutos de cada universidad, que se considerarán leves, graves y muy graves, según su gravedad. El procedimiento será llevado adelante por una Comisión Especial, nombrada por el Órgano Superior, que garantizará el debido proceso y derecho de defensa.

Haciendo una comparativa con la normativa aplicable en Argentina, podemos decir que de la lectura de la ley Reformativa a la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador no observamos la mención de un Tribunal académico a los efectos de intervenir en cuestiones éticas docentes. A modo de ejemplo citamos el Reglamento de Régimen Disciplinario para Autoridades Académicas, Docentes, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Nacional de Educación ¹⁷ el cual prevé el procedimiento aplicable sin distinción entre aquellas faltas éticas o aquellas que puedan arribar en la extinción del vínculo laboral. Hay un único procedimiento que incluso es aquel que se aplica tanto para docentes como para alumnos.

¹⁶ Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador: “*El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte...*”

¹⁷ Dictado por la Comisión Gestora de la Universidad Nacional de Educación, Resolución-SO-004-No-016-CG-UNAE-R-2015.

A modo de conclusión del presente apartado exponemos el siguiente cuadro comparativo, de similitudes y diferencias entre los países supra analizados y el ordenamiento jurídico aplicable en la Argentina.

| | AUTONOMÍA | ESTABILIDAD/ INGRESO AL CARGO DOCENTE | REGIMEN DISCIPLINARIO |
|------------------|---|---|--|
| ARGENTINA | Se reconoce la autonomía y autarquía universitaria (art. 75 inc. 19 Constitución Nacional) | Los docentes regulares acceden al cargo a través del concurso público de oposición y antecedes. Durante su designación gozan de estabilidad. | Es establecido por cada universidad. Se contemplan dos procedimientos - juicio académico o régimen de investigaciones administrativas - dependiendo de la falta cometida por el docente. |
| ESPAÑA | Se reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca (Art. 27 inc. 10 Constitución Española). | Los Estatutos de la universidad dispondrán los procedimientos para la evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que será tenido en cuenta en los concursos, a efectos de su continuidad y promoción (Art. 45 inc. 3 Ley Orgánica 11/83). | El Rector de la universidad adopta las decisiones relativas al régimen disciplinario, excepto la sanción de separación de servicio que será establecida por el órgano competente según la legislación de funcionarios a propuesta del Consejo de Universidades (Art, 15 inc. 1 Real Decreto 898/85 y art. 44 inc. 2 Ley Orgánica 11/83). |
| PERÚ | Se contempla la autonomía universitaria en su régimen normativo, de gobierno, | El acceso al cargo docente es mediante concursos públicos de méritos. Gozan de estabilidad laboral | Es regulado por cada universidad. A modo de ejemplo, del Estatuto de la Universidad Nacional |

| | | | |
|----------------|---|--|---|
| | académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (Art. 18 Constitución Política del Perú). | durante el periodo de su nombramiento o ratificación. | Tecnológica de Lima Sur surgen tres procedimientos dependiendo de la falta cometida por el docente. |
| ECUADOR | Se reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica de las universidades (Art. 355 Constitución de la República del Ecuador). | El acceso al cargo docente es mediante concursos públicos. De esa forma se podrá acceder a la carrera docente garantizándose la estabilidad (Art. 6 y 13 Ley Orgánica de Educación Superior) | Es regulado por cada universidad. La investigación será llevada adelante por una Comisión Especial, nombrada por el Órgano Superior (Art. 207 Ley Orgánica de Educación Superior) |

2.6.- Normativa aplicable en la UNC, UNLP y UNLaM

La UNC, UNLP y la UNLaM han dictado su propia normativa en materia de investigaciones administrativas así como su reglamentación de juicio académico.

La UNC había dictado una serie de normas ¹⁸ que fueron modificando con el tiempo a fin de adecuar el procedimiento a la aplicación de disposiciones de control y corrección de inconductas en la que puedan incurrir los docentes.

Así es que la UNC a través del Reglamento de Investigaciones Administrativas ¹⁹ reguló el régimen de infracciones del personal docente (juicio académico y sumario).

El mismo contempla la distinción entre cuestiones éticas, que afectan la imagen del docente en la comunidad universitaria, de aquellas cuestiones estrictamente disciplinarias que afectan obligaciones de orden administrativo funcional del docente, es decir, el reglamento individualiza las faltas ético-académicas de las disciplinarias.

Así es que las primeras serán investigadas mediante el procedimiento de juicio académico, en el cual intervendrá un Tribunal Universitario y serán sancionadas con expulsión, mientras que las segundas serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de hasta 30 días,

¹⁸ Ordenanza (CS)16/96, Ordenanza (CS) 6/96, Resolución (CS) 181/97 y Ordenanza (CS) 03/03. 0

¹⁹ Texto ordenado Ord. HCS 9/12 y R. HCS 1011/15.

correspondiéndole al Consejo Superior o Consejo Directivo, según corresponda, la imposición de la sanción.

La gravedad de la falta determinará el procedimiento a aplicar y como consecuencia, su sanción.

Nótese que, de acuerdo a lo expresado en art. 2 del Reglamento, constituyen faltas ético-académicas el incumplimiento de las obligaciones docentes, la incompetencia científica, la falta de honestidad intelectual, la participación en actos que afecten la dignidad y la ética universitaria y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria que afecte el buen nombre y honor. Asimismo, serán considerados actos que afecten la dignidad y la ética universitaria aquellos que impliquen discriminación o violencia de género ²⁰.

Incluso serán consideradas faltas ético-académicas aquellas que por su gravedad no constituyan faltas disciplinarias ²¹.

Es decir que, de lo expuesto, se desprende que la gravedad y el carácter de la falta (conforme la calificación de faltas ético-académicas o faltas disciplinarias) establecen cual procedimiento debe sustanciarse.

De la lectura del Reglamento hemos observado algunas cuestiones que consideramos relevantes señalar: recibida la denuncia, se dará intervención a la Fiscalía Permanente, cuya integración será establecida por el Consejo Superior, que dictaminará si hay merito suficiente para llevar adelante una investigación y remitirá las actuaciones al organismo competente, dependiendo que la considere una infracción disciplinaria o una falta-académica. Asimismo, la

²⁰ Art. 2 del Reglamento de Investigaciones Administrativas: “1) Constituyen faltas ético-académicas, conforme el artículo 61 de los Estatutos de la UNC, el incumplimiento de las obligaciones docentes, la incompetencia científica, la falta de honestidad intelectual, la participación en actos que afecten la dignidad y la ética universitaria y haber sido pasible de sanciones por parte de la Justicia ordinaria que afecten su buen nombre y honor. Se considerarán actos que afectan la dignidad y la ética universitaria, entre otros, los comportamientos que importen discriminación o violencia de género tales como: a) Requerimientos sexuales que impliquen promesas implícitas o expresas de un trato preferencial respecto de la situación, actual o futura, de estudio/trabajo, proyecto de investigación o extensión, de quien los recibe. b) Requerimientos sexuales que impliquen amenazas, implícitas o expresas, que provoquen daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo, estudio, utilización o participación en un servicio administrativo, proyecto de investigación o extensión, de quien los recibe. c) Hechos de violencia sexual descriptos bajo la rúbrica “Delitos contra la Integridad Sexual” ubicados en el Libro Segundo, Título III del Código Penal argentino, denominados “abuso sexual simple”, “abuso sexual calificado”, “abuso sexual con acceso carnal” o los que en el futuro pudieren tipificarse. d) Hechos de violencia sexual no descriptos en los términos del artículo 119 y sus agravantes del Código Penal argentino y que configuren formas de acoso sexual. e) Acoso sexual: todo comentario reiterado o conducta con connotación sexual que implique hostigamiento y/o asedio que tenga por fin inducir a otra persona a acceder a requerimientos sexuales no deseados o no consentidos”

²¹ Art. 2 punto II Reglamento de Investigaciones Administrativas UNC: “Constituyen faltas disciplinarias, **siempre que por su gravedad** o carácter reiterado no importen faltas ético-académicas, entre otras, las siguientes irregularidades: a) La violación al régimen de licencias, incompatibilidades, acumulación de cargos, y asistencia de cada unidad académica. b) La violación al régimen de recepción y evaluación de exámenes de cada unidad académica, c) No conducirse con respeto y cortesía o hacerlo en forma inapropiada en sus relaciones con docentes, estudiantes, autoridades y el resto del personal de esta Universidad. d) No concurrir a la citación por parte del Tribunal Universitario o de la Instrucción de una información sumaria o sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo...” (lo resaltado es propio)

normativa contempla la posibilidad de que “*toda persona*” puede denunciar una falta ético-académica o infracción disciplinaria. Es decir que, amplía los sujetos denunciadores a más allá de docentes, graduados o estudiantes como más adelante veremos que expresa el reglamento de juicio académico de la UBA.

Podemos interpretar que el reglamento no excluye de su aplicación a los auxiliares docentes, es decir que, estos podrían ser sometidos a juicio académico. Nótese que el mismo se aplicará al personal docente (art. 1). Así es que el art. 44 del estatuto universitario de la UNC establece que el personal docente se compone de los Profesores Regulares y Profesores Auxiliares. A lo que es más, el juicio académico se encuentra ubicado en el art. 61 del estatuto universitario, dentro del Título V, denominado régimen de la docencia del personal docente y no en el apartado que regula lo relativo a los Profesores Regulares (Titulares plenarios, Titulares, Asociados y Adjuntos).

Otro de los aspectos relevantes que percibimos, que asegura la defensa en juicio del docente, es que contempla la asistencia de un defensor del imputado, incluso para el supuesto de incomparecencia, se prevé la designación del Defensor de la Comunidad Universitaria para que ejerza su defensa ²².

Continuando con el análisis de la normativa aplicada por la UNC, es que quien impone la sanción en el juicio académico es el Tribunal Académico, pudiendo ser recurrida ante el Consejo Superior. Ello garantiza mayor transparencia en el procedimiento. Si la falta fue meramente disciplinaria se remitirá lo actuado a la autoridad competente que corresponda para que aplique la sanción de apercibimiento o suspensión.

El Régimen de Investigaciones Administrativas, aplicable en el ámbito de la UNC, si bien contempla dos procedimientos, juicio académico y sumario, articula a ambos en conjunto. El ejemplo claro es el párrafo precedente.

Por su parte, la UNLP también ha dictado su Régimen de investigaciones administrativas, mediante la Ordenanza N° 276/08 y Reglamentación de juicio académico, mediante la Ordenanza N° 260/02.

El primero de ellos adopta una estructura similar a la planteada en el decreto N° 467/99 pero omite ciertos aspectos que no corresponden al ámbito universitario, como ser la intervención de la Sindicatura General de la Nación y de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y el recurso optativo ante la Procuración del Tesoro de la Nación.

²² Art. 37 del Reglamento de Investigaciones Administrativas UNC: “*El Secretario del Tribunal citara al imputado para que en el término de 10 días examine las actuaciones, constituya domicilio especial, designe defensor y ofrezca las pruebas que crea necesario...*” Art. 38: “*Para el supuesto de incomparecencia, se declarará por Secretaría su rebeldía designándose en su defensa al Defensor de la Comunidad Universitaria...*”

El segundo, será aplicado a los Profesores Ordinarios y Extraordinarios (art. 1 Ordenanza N° 260/02). Los cargos docentes ordinarios son los que se proveen por concurso público de oposición y antecedentes. Los profesores extraordinarios podrán ser eméritos, consultos u honorarios (art. 38 estatuto UNLP año 2008).

De la lectura del estatuto, se deduce que quedan excluidos del juicio académico los profesores contratados, libres, visitantes e interinos, ello en virtud de que la reglamentación de juicios académicos solo se refiere a profesores ordinarios. Asimismo, entendemos que también quedan excluidos los docentes auxiliares, por no ser mencionados. Sin perjuicio de ello, el art. 25 establece que, para el enjuiciamiento de los Profesores interinos y auxiliares docentes, se podrá aplicar las disposiciones de la reglamentación, pero con dos salvedades: 1) el dictamen de la comisión instructora se elevará al Decano correspondiente, quien resolverá; 2) las diligencias preliminares que fueran necesarias realizar, no importará prejuicio por parte de la comisión instructora.

Las causales de remoción son las establecidas en el art. 2 del reglamento. Ellas tienen como característica la gravedad de la acción u omisión del docente ²³. Es decir que la gravedad de la falta determinará la procedencia o no del juicio académico y siempre que se trate de cuestiones éticas-disciplinaria.

De la lectura de la ordenanza N° 260/02 advertimos, a diferencia de lo contemplado en el reglamento de juicio académico de la UBA, la ampliación en los sujetos denunciantes, pudiendo ser denunciado por cualquier alumno (eliminando la mención de regulares), graduado, profesor y docente auxiliar u otra parte interesada. La incorporación del término “*otra parte interesada*” es sumamente importante en virtud de que cualquiera que perciba la comisión de actos y hechos graves puede denunciarlos, así dentro de la comunidad universidad, por ejemplo, podría denunciar, bajo la figura de “*otra parte interesada*”, el personal Nodocente. De esta forma se garantiza, ante la comisión de una falta grave, la sustanciación del procedimiento adecuado, el cual no quedará relegado por la falta de legitimación del denunciante.

Por su parte, la UNLaM también dictó su propia normativa regulatoria del régimen disciplinario del personal docente, aprobado por la Resolución (CS) N° 059/00, del 22/09/2000.

El reglamento se aplicará al personal docente cualquiera sea la naturaleza de su designación, es decir, ordinario o extraordinario, regular o interino, rentado o ad honorem.

Esto concuerda con lo opinado por la Procuración del Tesoro de la Nación el día 14 de Marzo de 2017. En el caso se consultaba si un agente de la Administración Pública Nacional, sometido a la ley 25.164, de planta transitoria, podía ser sometido a un sumario administrativo

²³ Art. 2 ordenanza N° 260/02: inc. a) “*Incumplimiento grave...*”; inc. d) “*inconducta grave...*”; inc. h) “*La ejecución de actos lesivos graves...*”

²⁴. El máximo asesor del Poder Ejecutivo expresó que debe revisarse la doctrina del órgano y por lo tanto estableció que será pasible del sumario administrativo al igual que aquellos que revistan en la planta permanente. Los fundamentos radican en que no puede desconocerse la potestad sancionatoria de la Administración en relación a los mencionados agentes. Caso contrario se estaría vulnerando el art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto se le privaría al personal de la posibilidad de ejercer plenamente su derecho. (PTN, “ONMA – Teatro Colón”, 14/03/2017).

Sin importar la naturaleza jurídica del vínculo que une al docente con la universidad, cualquiera de ellos desempeña funciones a favor del Estado. En consecuencia, el personal sin estabilidad, en caso de cometer faltas disciplinarias en perjuicio de la Administración, también debería estar sujeto a reproche jurídico.

Consideramos enriquecedor realizar aquel comentario y hacer referencia a la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación, pero sin dejar de remarcar que nuestra investigación se centra en los docentes regulares.

Al igual que el resto de las universidades, el juicio académico se sustanciará cuando se acuse al docente de la comisión de conductas sancionadas con exclusión, es decir, cuando el resultado pueda concluir en la desvinculación del profesor. La gravedad de la inobservancia determinará el procedimiento.

Es dable remarcar las diferentes formas que prevé la reglamentación de la UNLaM para instar la sustanciación de juicio académico. Así es que se puede iniciar a partir de: a) la denuncia realizada por un docente, no docente o alumnos regulares; b) cuando a partir de una investigación disciplinaria se considere que la conducta del docente acarrea responsabilidad sancionada con exclusión y c) cuando sea peticionado por una autoridad competente de la universidad.

Esta previsión impide que los aspectos formales restrinjan la sustanciación del juicio académico. Nótese que el procedimiento de juicio académico es el único que permite desvincular al profesor, por ello la aplicación de esta medida en el marco de otro procedimiento, como ser un sumario administrativo (sin intervención del Tribunal Universitario) sería ilegítima. El estatuto prevé que la exclusión del docente debe disponerse tras la realización de juicio académico, caso contrario se estaría violando el derecho al debido proceso garantizado por el art. 18 CN (CSJN, “Ulffon, Ruben s/ interpone recurso de apelación arts. 117 y 118 del decreto ley 17.245/67”, 21/10/1976, voto en disidencia del Dr. Federico Videla Escalada).

²⁴ Ello, en virtud de que el art. 27 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, deja en manos de la reglamentación - que nunca se dictó - el procedimiento disciplinario a aplicar al personal transitorio y de gabinete de las autoridades superiores.

El procedimiento ante el Tribunal Académico tiene la característica de ser verbal y actuado. Al igual que lo contemplado en el reglamento de la UNC, si el docente no designa defensor, el Tribunal le asignará un letrado del cuerpo docente, para proveer su defensa.

Otro aspecto de relevancia que consideramos oportuno destacar, es la previsión de un doble recurso de reconsideración, ante el Consejo Superior. Esta opción es beneficiosa para el docente que tiene la intención de que el Consejo Superior revea su decisión y de considerarlo, la modifique.

Finalmente, es dable mencionar, como aspecto práctico para el docente investigado, que la reglamentación de la UNLaM unifica en un único texto la reglamentación aplicable al procedimiento disciplinario docente, ya sea el necesario para imponer sanciones menores – apercibimiento, llamado de atención o suspensión – o aquel para aplicar la exclusión – con la intervención del Tribunal Académico y lo articula en su conjunto. Nótese que el juicio académico puede originarse a partir de una investigación administrativa.

Estas normas que entienden a ambos procedimientos como un todo conjunto, no se encuentran reflejadas en el régimen de la UBA, como más adelante veremos.

3.- Análisis procedimental del caso UBA

Optamos por profundizar en el caso UBA en virtud de las particularidades que tiene la normativa aplicable en su ámbito, a saber, la misma no posee su propio reglamento de investigaciones administrativas. Asimismo, se rige por un CCT diferente al aplicable por el resto de las universidades nacionales, con ciertos aspectos que consideramos oportunos analizar.

3.1.- Procedimiento Administrativo Disciplinario a la luz del Decreto N° 467/99 aplicable en el ámbito de la UBA

La responsabilidad administrativa que se hace efectiva a través del poder disciplinario aparece cuando el agente, en nuestro trabajo, el docente, comete una falta de servicio trasgrediendo las normas que surgen del cuerpo normativo aplicable. (Repetto, 2019, p.7).

Hay dos sujetos que intervienen en la relación disciplinaria, por un lado, el docente, autor de la infracción y, por otro lado, la universidad, que decidirá aplicarle o no una sanción, a partir del informe elaborado por el instructor sumariante.

Así es que la universidad tiene la potestad de lograr que los docentes, que tienen a su cargo la formación de estudiantes en futuros profesionales, cumplan con los deberes u obligaciones que surjan de la relación de empleo público.

Tal como se expusiera, la UBA no posee un régimen propio de investigaciones administrativas, por lo que, hasta tanto no dicte el suyo, aplicará el reglamento N° 467/99, procedimiento idóneo, según la Procuración del Tesoro de la Nación, para que el instructor sumariante pueda llevar la investigación.

Asimismo, su aplicación encuentra justificación a través de su art. 1, el que establece que *“El Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará al personal docente comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, al docente comprendido en estatutos especiales, así como a todo aquel que carezca de un régimen especial en materia de investigaciones...”* (lo subrayado es propio).

De acuerdo a lo indicado más arriba, los docentes universitarios se rigen por estatutos especiales (Gordillo, 2013). De ahí la posibilidad de aplicar el RIA al ámbito de la UBA. Asimismo, al no tener la casa de altos estudios un régimen propio en la materia, el máximo asesor del Poder Ejecutivo abaló la aplicación del mencionado reglamento.

El RIA comprende dos etapas: 1) de investigación, iniciada con la resolución que manda a iniciar el sumario y finaliza con la clausura (art. 107 RIA); 2) contradictoria, si hay sumariados, se abre luego de la requisitoria y consiste en correr vista del informe del instructor para que el sumariado haga su descargo, ofrezca prueba y, en su caso, alegue (Ivanega, 2006).

Cuando se admite la instrucción de un sumario, se requiere de una hipótesis sobre un hecho que puede configurar una falta disciplinaria, un acto ilícito disciplinario.

De acuerdo a lo establecido en el art. 42 del RIA, su objeto es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones. El mencionado objeto condice con los deberes de los instructores sumariantes ²⁵.

²⁵ Art. 10 Reglamento 467/99 “Son deberes de los instructores: a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere. b) Observar las previsiones a efectos de la oportuna intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y, en caso de corresponder, de la Sindicatura General de la Nación. c) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras normas ponen a su cargo. d) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento: 1. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar. 2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades. 3. Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, a efectos de la oportuna intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en caso de corresponder en razón del monto, o bien para respaldar su propio pronunciamiento en tal sentido. (Punto sustituido por art. 1° del Decreto N° 1012/2012 B.O. 06/07/2012. Vigencia: de aplicación a los sumarios que se hallen en trámite, con excepción de aquellos que ya se encuentren en sede de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, los que seguirán su proceso para la opinión de ese ente, antes de ser reintegrados a su lugar de origen)

3.1.a.- Información sumaria

En algunas circunstancias, previo al inicio del sumario administrativo, se realiza una información sumaria, a saber: 1) cuando se requiera corroborar la existencia de un hecho que pudiera dar lugar a un sumario; 2) cuando tenga que iniciarse un sumario, pero la premura de las circunstancias no lo permitieran; 3) cuando se trate de la recepción de una denuncia (art. 34 RIA).

Se aplicarán las mismas normas del procedimiento sumarial, simplificando diligencias (art. 35 RIA). En algunos casos la información sumaria puede ser la cabeza del sumario administrativo.

Este procedimiento “simplificado” deberá sustanciarse en el término de 20 días.

Finaliza con la elaboración de un informe final en el cual el instructor propondrá el inicio o no del sumario administrativo. Cuando no sea cabeza del sumario, el informe será expuesto en una audiencia oral y pública, asegurando la transparencia del procedimiento, sin embargo, este procedimiento podrá ser obviado cuando el informe aconseje el inicio del sumario.

Finalmente, la autoridad superior, dentro del plazo de 5 días de recibido el informe o, en su caso, efectuada la audiencia mencionada, dictará el acto administrativo resolviendo y notificará al imputado.

Así es que la información sumaria consiste en un procedimiento que busca aclarar, en un plazo breve, si los hechos denunciados o advertidos, tiene una entidad disciplinaria suficiente para dar inicio al sumario administrativo (Dictámenes, 231:46, RPTN, N° 32, p.536, Dictámenes 247:453 en Repetto, 2019)

3.1.b.- Instructor sumariante

El procedimiento sumarial es sustanciado por un instructor sumariante, funcionario letrado de planta permanente (art. 6 RIA).

Es un órgano independiente, predispuesto para llevar adelante la investigación administrativa y permitirle a la autoridad competente que adopte la decisión que corresponda. Es dable remarcar que lo opinado por el instructor no es vinculante para la autoridad que dictará el acto conclusivo, pero si lo tendrá que hacer en consideración a la prueba recolectada por el mismo. (PTN, “Expediente N° PTN 3549/02 – Universidad Nacional de Río Cuarto”, 30/09/2002).

A su vez, el instructor podrá ser asistido por un secretario, quien tendrá a su cargo labrar actas, será responsable de la guarda y conservación de las actuaciones, como asimismo de las tareas que le fueron encomendadas (art. 20 y 21 RIA).

Tanto el instructor como el secretario, solo podrá ser apartado de la investigación por aspectos legales o reglamentarios (recusación o excusación – art. 22 RIA).

El mismo cuerpo normativo prevé la posibilidad de nombrar instructores “ad hoc”, es decir, un funcionario de otra dependencia, para que lleve adelante la investigación. Ello es a los fines de resaltar la independencia y siempre que haya razones debidamente fundamentadas.

La primera diligencia que debe efectuar el instructor, una vez ordenada la instrucción sumaria o el sumario administrativo, es citar al denunciante a fin de que ratifique, rectifique o agregue algo más sobre su declaración (art. 33 RIA).

3.1.c.- Plazo de sustanciación

El sumario administrativo debe sustanciarse en el plazo de 90 días (art. 127 RIA), contados desde la fecha de notificación de la designación del instructor, es decir que, debe avanzar en la investigación hasta la clausura de las actuaciones del art. 107 RIA.

En ese plazo no se computan los tiempos de diligenciamiento de oficios, pericias u otros trámites que no dependan de la labor del instructor.

El plazo de 90 días puede ser ampliado por el Jefe de la Oficina de Sumarios cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Si la demora fuera injustificable, el superior deberá adoptar las medidas tendientes a establecer la responsabilidad del instructor.

3.1.d.- Medidas preventivas

Dentro del procedimiento, se podrán optar por medidas preventivas (Capítulo III RIA), así como el traslado del agente, dentro del asiento habitual de sus tareas y, de no ser posible, a no más de 50 km del mismo, por un plazo no mayor al establecido para la instrucción sumarial, asimismo, cuando ello no fuera posible o la gravedad del hecho lo requiriera el agente podrá ser suspendido por un término de treinta días, prorrogables por otros sesenta días (ambos términos computados por días corridos).

3.1.e.- Secreto sumario

Sumando a estas aclaraciones previas al desarrollo de las dos etapas componentes del sumario administrativo, consideramos fundamental remarcar que el mismo está regido por el secreto sumario, hasta tanto el instructor de por concluida la prueba (art. 46 RIA).

Es decir que, durante el secreto sumario, el sumariado no podrá tomar vista de las actuaciones. Con ello se busca que el sujeto investigado no entorpezca la actividad instructora del sumariante.

3.1.f.- Etapa de instrucción

En la etapa de instrucción, el instructor sumariante tiene un rol fundamental: producir toda la prueba que estime pertinente a los fines de la elaboración de la clausura de la investigación.

Tal como se mencionara, esta etapa comienza con la orden de iniciar el sumario y finaliza con la clausura de actuaciones (art. 107 RIA).

El procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de ser un procedimiento especial ²⁶, le es aplicable todos los principios que corresponden al procedimiento administrativo general. Y este apartado, guarda estrecha relación con el principio de “verdad material” e “impulsión e instrucción de oficio”.

El primero de ellos se refiere a que el Estado, por medio del procedimiento, persigue no la verdad formal, sino que intenta llegar a la verdad material u objetiva, es decir la verdad real (Balbín, 2011).

Ello significa que, el instructor sumariante, en su rol de investigador, deberá realizar un examen de las circunstancias, pensar y sustanciar toda la prueba que pueda demostrar la existencia o no del posible hecho disciplinario, así como disponer de toda medida probatoria útil para identificar al responsable.

El segundo de los principios mencionados, significa que el instructor debe instar el trámite por sí mismo, impulsarlo, darle curso y avanzar hasta su resolución (Balbín, 2011), en este caso hasta la elevación del expediente a la autoridad que aplicará la sanción, sin perjuicio de que su actividad continúe si posteriormente la autoridad considera necesario llamar a indagatoria a aquel que fue traído como simple imputado o testigo (más adelante volveremos sobre este tema).

Así es que el instructor debe impulsar el procedimiento por medio de la ordenación y ejecución de las medidas que considere pertinente, inclusive de contenido probatorio, con el objeto de descubrir la verdad objetiva (Balbín, 2011).

En el procedimiento administrativo disciplinario es el instructor quien tiene el deber de investigar los hechos, lo que implica el esclarecimiento y comprobación.

²⁶ Art. 2 del Decreto 722/92: “Sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas contenidas en la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS N° 19.549 y en el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. por Decreto N° 1883 del 17 de septiembre de 1991), continuarán en vigencia los procedimientos administrativos especiales que regulen las siguientes materias: ...f) Procedimientos sumariales y lo inherente al ejercicio de la potestad correctiva interna de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL...”

La prueba, es definida por Bentham J., como “*el hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo sobre la existencia o inexistencia de otro hecho*” (Repetto, 2019).

Toda prueba comprende dos hechos: el hecho cuya existencia o inexistencia se pretende probar (hecho principal); y el hecho que se utilizara para demostrar la existencia o inexistencia de aquel (hecho probatorio). (Repetto, 2019).

La fuente de la prueba es el elemento probatorio o dato existente en la realidad que permitirá, al momento de su valoración, sustentar la existencia o inexistencia del hecho, por ejemplo, la fuente de la prueba en la pericia es la materia u objeto sometido a peritaje, mientras que el medio de prueba es la actividad desarrollada por los peritos (Repetto, 2019).

Tal como lo expresa Palacio el medio de prueba actúa como un vehículo para lograr la fuente, de la cual se deducirá la verdad o no de los hechos.

En el procedimiento disciplinario administrativo, los medios de prueba se encuentran establecidos por el propio reglamento, pudiendo, en esta etapa, el sumariado solicitar la realización de medidas de prueba, siendo facultativo para el instructor disponer su realización²⁷.

Sustanciada la prueba pertinente, el instructor debe valorarla, tarea que se desarrolla a través de la emisión del informe del art. 108 RIA y art. 115 RIA; del descargo y los alegatos realizados por el sumariado (art. 111 RIA y art. 117 RIA, respectivamente); la autoridad competente al momento de dictar el acto administrativo (art. 122 RIA) y también el servicio jurídico permanente al emitir el dictamen previo.

La valoración de la prueba es realizada a través del sistema de la sana crítica²⁸, la libre convicción. Este sistema, según expresa Couture, consiste en las “*...reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia...es el método más eficaz de valoración de la prueba...*” (Repetto, 2019, p.149).

El RIA contiene una excepción sobre el sistema de la sana crítica, receptando el sistema de la prueba legal, donde se predetermina el valor que debe darle a la confesión del sumariado “*... hace prueba suficiente en su contra*”²⁹. La confesión debe haberse producido en el marco de su declaración como sumariado (art. 61 RIA).

²⁷ En la etapa contradictoria el sumariado podrá proponer las medidas de prueba que estime oportunas (art. 111 RIA).

²⁸ Art. 108 RIA “*Clausurada la investigación, el instructor producirá, dentro de un plazo de diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener: ... b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica...*”

²⁹ Art. 94 RIA “*La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables*”

En esta etapa comienza a configurarse la calidad del “sumariado” o “simple imputado”, dependiendo del grado de sospecha. El agente adquiere la calidad de sumariado cuando “hubiere motivos suficientes” para sospechar que intervino en el hecho investigado, motivo por el cual se le tomará la declaración del art. 61 RIA (declaración indagatoria). Ese llamamiento implica su vinculación como sumariado y es un requisito fundamental para poder expedirse sobre la responsabilidad del funcionario respecto del hecho objeto de investigación.

Esta es la primera oportunidad que tiene el agente para ejercer su derecho a ser oído, e incluso ofrecer la prueba de cual intente valerse (sin perjuicio de que podrá ejercer plenamente su derecho a ofrecer y producir prueba en la etapa contradictoria).

En todo acto donde intervenga el sumariado, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno a intervención ³⁰. El abogado adquirirá un rol activo en el momento en que el sumario ejerciera su defensa en la oportunidad del art. 111 RIA.

Ahora bien, si el agente fue citado como simple imputado en los términos del art. 62 RIA, y no como sumariado, no se le podrá imponer una sanción, ya que dicho trámite incurrió en una inobservancia esencial del procedimiento, como es la vinculación del agente como sumariado (Repetto, 2019). No puede considerárselo como parte del procedimiento.

La declaración del sumario es un medio de defensa, facultativo, no siendo obligatorio para el agente concurrir o declarar ³¹.

Reafirmando lo antedicho, para poder aplicarle una sanción al agente, se lo debió haber llamado a indagatoria. Así es que si el agente declaró como testigo tal declaración resultara nula, quedando relevado del juramento de decir verdad.

Practicadas todas las averiguaciones a fin de esclarecer los hechos, el instructor dará por finalizada la etapa de investigación, estableciendo la clausura de la misma.

Cuando se está en ausencia del imputado, pueden darse dos situaciones: 1) que los hechos no configuren irregularidad alguna y por lo tanto no haya agente sumariado; 2) que los hechos configuren una irregularidad pero que no se haya podido identificar a ningún responsable.

Elaborado el informe del art. 108 RIA, el instructor deberá elevar las actuaciones al Jefe de la Oficina de Sumarios quien las remitirá a la autoridad competente a efectos de que dicte el acto conclusivo, previo dictamen del servicio jurídico permanente. En el momento de dictar el acto conclusivo, la autoridad competente puede entender que algún agente debe ser llamado como sumariado, motivo por el cual volverán las actuaciones al instructor.

³⁰ Art. 51 RIA “En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructora, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención”.

³¹ Art. 60 RIA “La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra”.

Cuando hay algún agente sumariado, se inicia otra etapa, la etapa contradictoria, que a continuación se desarrollará.

3.1.g.- Etapa contradictoria

En esta etapa, el sumariado adquiere un rol más predominante, con la posibilidad de ofrecer, producir y controlar la prueba. Tiene la iniciativa probatoria, sin perjuicio de la participación del sumariante en cuanto a admitir o no la prueba ofrecida por aquel.

Podrá proponer todas las medidas de prueba de las cuales se intente valer, pero será el instructor el que ordenará la producción de aquellas que sean procedentes, es decir, apreciará aquella prueba que sea pertinente o no. La denegatoria es recurrible ante el superior del instructor.

Comienza con el informe del art. 108 RIA (requisitoria), que elabora el instructor, y finaliza con la elevación de las actuaciones a la autoridad competente.

En el informe, expresará a) la relación circunstanciada de los hechos investigados; b) el análisis de la prueba, apreciados según la sana crítica; c) la calificación de la conducta; d) las condiciones personales del sumariado que pudieran influir en la sanción; e) la opinión sobre la existencia de perjuicio fiscal (volvemos sobre este tema más adelante); f) la sanción que a su juicio corresponda y, g) toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El término para realizar el informe es de 10 días (podrá ser prorrogado a pedido del instructor por el superior, si median circunstancias extraordinarias, como por ejemplo la complejidad de las actuaciones) desde que se dispuso la clausura de las actuaciones.

Aquí finaliza el secreto sumario y el sumariado puede tomar vista de las actuaciones a fin de confeccionar su defensa.

Asimismo, puede suceder que el sumariante considere que el hecho no constituya una irregularidad o que, constituyendo una irregularidad, el sumariado no resulte responsable, también podrá expresar que la acción se considera prescripta o que la conducta ha sido juzgada en otro procedimiento.

Es dable remarcar que el sumariante no puede resolver cuestiones de fondo, sino que en su informe expondrá lo que considere pertinente, siendo la autoridad superior quien dicte el acto conclusivo, pudiendo apartarse de lo opinado por el instructor.

3.1.g.1.- La responsabilidad patrimonial vs. la responsabilidad disciplinaria

Haremos una breve mención a la diferencia entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad disciplinaria, con la finalidad de analizar si corresponde o no la intervención

de la Sindicatura General de la Nación (en adelante SIGEN) en el ámbito universitario, en el marco de un sumario administrativo.

No hay que confundir la recolección de prueba tendiente a demostrar el perjuicio fiscal y que tiene como objeto una pretensión resarcitoria, con la investigación efectuada en el marco de un sumario administrativo disciplinario que tiene como objeto la aplicación de una sanción. (Repetto, 2019).

El perjuicio fiscal se relaciona con el daño patrimonial o menoscabo pecuniario que el agente le produjo a la administración, mientras que el sumario administrativo se refiere al incumplimiento de un deber a cargo del agente, que de cara a la administración hace que su desarrollo sea ineficaz.

Al respecto, la UBA ha reglamentado el procedimiento administrativo de evaluación de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos de dicho organismo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 130 y 131 de la ley N° 24.156. Este procedimiento se aplicará a toda persona física que preste o haya prestado servicios, ejerzan o hayan ejercido funciones para la universidad o en su nombre, remunerada u honoraria, enderezada al cumplimiento de fines públicos, sea cual fuere la forma o el procedimiento de designación o naturaleza jurídica del vínculo o el régimen jurídico aplicable a la relación que lo une con la casa de altos estudios.

El mencionado reglamento, que se encuentra en los arts. 501 a 513 del Código de la Universidad de Buenos Aires, no prevé en ninguno de sus articulados, la intervención de la SIGEN, sino la comunicación a la Auditoría General de la Universidad ³²

La desvinculación del control de la SIGEN encuentra su fundamento en la autonomía universitaria consagrada constitucionalmente, y afirmada por la Corte Suprema, lo que implica la desvinculación de las universidades del Poder Ejecutivo, quedando sujetas a la potestad regulatoria del Congreso en virtud de que “... *el régimen vigente sustrae en forma notoria del ámbito académico las intervenciones del Poder Ejecutivo en las actividades que le son propias, lo que incluye, naturalmente, su accionar de índole financiera...*” (Fallos 326:1355 en UBA, Resolución (CS) N° 1920/18).

Por lo expuesto, no corresponde aplicar en el ámbito de los sumarios administrativos tramitados en las universidades nacionales los artículos que hacen referencia a la intervención de la SIGEN.

³² Auditoría General de la Universidad creada por Resolución (CS) N° 8237/13.

La Resolución (CS) N° 1920/18 del 12/12/2018, en su art. 1 establece que “En base a los principios constitucionales de autonomía y autarquía de las Universidades Nacionales, rechazar la intervención de la Sindicatura General de la Nación en el ámbito de esta Casa de Altos Estudios, haciendo saber que el control interno de esta Universidad continuará siendo efectuado por su Auditoría General creada por Resolución (CS) N° 8237/13, o el órgano que en un futuro la reemplace conforme al Estatuto Universitario y sus normas reglamentarias”.

3.1.g.2.- La defensa del sumariado

La defensa, es definida como la oposición a la pretensión ejercida por el sumariante (Repetto, 2019, p.271). Se da luego de que el sumariado toma vista de las actuaciones. Marienhoff la define como una manera de hacer efectiva la garantía del debido proceso.

Así es que dentro de los tres días de notificado el informe del art. 108 RIA, el sumariado tendrá que tomar vista de las actuaciones. Si no concurre a tomar vista, a partir del cuarto día, comienza el plazo de diez días para presentar su descargo y ofrecer la prueba de la cual se intente valer.

La defensa puede ser sustanciada con asistencia letrada o no ³³. Es dable remarcar que la actuación en el sumario disciplinario es personal del sumariado, es decir que el profesional que lo asista, no podrá actuar como apoderado de aquel, solamente podrá actuar junto con la parte, no en su lugar.

Si el sumariado no ofreciera prueba, no será necesario la elaboración del informe final procediendo el instructor a la elevación de las actuaciones a su superior.

3.1.g.3.- Denegatoria de prueba

Puede suceder que el instructor no admita, de forma fundada, la prueba ofrecida por el sumariado. En ese caso, el RIA contempla un recurso contra la denegatoria que debe ser interpuesto en el término de tres días, ante el instructor, quien lo elevara al superior jerárquico para su resolución (art. 113 RIA).

3.1.g.4.- Clausura definitiva de las actuaciones, alegato y elevación al superior

Producida la prueba, el instructor elaborará el informe final (art. 115 RIA). Este podrá mantener el mismo criterio adoptado en el informe anterior o podrá haber variado su apreciación sobre el hecho y/o intervinientes.

Posteriormente, en el plazo de seis días de notificado el informe al sumariado, podrá alegar sobre el mérito de la prueba.

El instructor dictará una providencia y elevará las actuaciones a su superior, quien dentro de los cinco días de recibidas, las remitirá a la autoridad competente o las devolverá al instructor con observaciones, fijando un plazo no mayor a diez días para su diligenciamiento y nueva elevación. (art. 118 RIA).

³³ Art. 111 RIA “El sumariado podrá, se formule o no cargo, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas...”

Puede suceder que el superior, Jefe de la Oficina de Sumarios, no comparta la opinión del instructor sumariante, entonces se limitará a exponer su criterio sin modificar las conclusiones de aquel.

Con la elevación de las actuaciones a la autoridad competente finaliza la etapa contradictoria y se da inicio a la finalización del sumario.

3.1.g.5.- Fin del sumario administrativo: acto conclusivo

Previo al dictado del acto conclusivo, el RIA contempla la realización de una audiencia oral y pública, que podría sustanciarse, en el marco de un sumario a un docente universitario, cuando la autoridad competente lo considere en razón de la significativa trascendencia institucional de la investigación.

En esta audiencia se da lectura de los actos cumplidos en la etapa contradictoria, no siendo admisible la realización de prueba o nuevas alegaciones.

Repetto (2019) no lo considera un paso sustancial en el procedimiento sumarial, en virtud de que las formas esenciales son la requisitoria, el descargo, la prueba y el alegato. Incluso podría ser desechada por razones económicas y a fin de acelerar el procedimiento.

En el acto conclusivo, la autoridad competente deberá declarar a) la existencia o no de responsabilidad de el/los sumariado/s; b) la aplicación de la sanción; d) la no individualización de responsables; e) la no configuración de irregularidad; f) la existencia de perjuicio fiscal (art. 122 RIA).

Es decir que, la autoridad competente resolverá la cuestión de fondo, pudiendo expresar por ejemplo la prescripción de la investigación o si la misma ya fue sustanciada en otro expediente.

A fin de determinar cuál es el órgano competente para actuar en el procedimiento, tanto para disponer la apertura del sumario como para aplicar la sanción, corresponde remitirnos al artículo 117 inc. h del estatuto universitario de la UBA, que otorga a los Decanos de las facultades la competencia para “*ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la Facultad*”. A su vez, el artículo 113, inc. e, contempla que le corresponde al Consejo Directivo la competencia para “*apercibir o suspender a los profesores por falta en el cumplimiento de sus deberes*”.

De la lectura e interpretación de ambos artículos, podemos expresar que la decisión de dar inicio al procedimiento disciplinario sumario, así como la potestad de aplicar sanciones – solo apercibimiento o suspensión (más adelante volveremos sobre el tema de las sanciones) – le corresponde al Consejo Directivo.

3.1.h.- Causales y sanciones

El art. 28 del CCT aplicable a los Docentes de la UBA expresa que *“Por el incumplimiento a las obligaciones, deberes, prohibiciones y responsabilidades académicas y administrativas previstas en el capítulo precedente, los docentes de la Universidad podrán ser pasibles de las siguientes medidas disciplinarias, en el modo, y según las pautas reglamentarias de la Universidad:*

- a) apercibimiento;*
- b) suspensión de hasta 30 días;*
- c) cesantía;*
- d) exoneración... ”.*

Podemos clasificar a las sanciones en dos grupos: 1) correctivas; b) expulsivas. Las primeras tienden a la enmienda del responsable y las segundas al alejamiento o expulsión del agente (Repetto, 2019).

Las correctivas comprenden el apercibimiento y la suspensión y las expulsivas la cesantía y exoneración.

Es dable remarcar que tanto el RIA, como el Estatuto Universitario de la UBA, no contemplan las causales que pueden dar lugar a las diferentes sanciones. El CCT aplicable a sus Docentes expresa los deberes y obligaciones, pero tampoco detalla para cada inobservancia qué sanción podría corresponderle.

Ante este vacío normativo corresponde efectuar dos análisis tendientes a dar solución alguna, en virtud de que ello no puede frustrar el derecho disciplinario de la universidad.

El primero, es aquel que se vincula con la posibilidad de aplicar analógicamente la Ley Marco de Regulación de Empleo Público N° 25.164 y su decreto reglamentario.

Citemos como fundamento lo establecido en el Decreto N° 1246/15 que aprueba el CCT para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales³⁴. En su art. 32 regula lo referido al régimen disciplinario y tampoco hace mención a la sanción de debería aplicarse frente a una determinada falta, pero en su último párrafo expresa que *“Se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Capítulo Séptimo y Octavo de la Ley 25.164, su decreto reglamentario...”*.

El Capítulo Séptimo y Octavo de la Ley Marco de Empleo Público se refiere al Régimen disciplinario y al Recurso judicial, respectivamente. En sus artículos 31, 32 y 33 contempla las diferentes causales para imponer las sanciones de apercibimiento o suspensión, cesantía y exoneración. Sin perjuicio de ello, la norma deja un cierto margen de discrecionalidad a efectos de que el instructor sumariante decida cuál sanción le corresponderá ya que, en determinados

³⁴ No es aplicable a los docentes de la UBA en virtud de que para aquellos se ha dictado la Resolución N° 990/15.

casos, contempla la posibilidad de que por magnitud y gravedad de la falta se aplique otra sanción.

Aquí se conjuga la actividad reglada con la discrecional, hay criterios fijados por el legislador, pero también hay ciertas faltas que establecen la posibilidad de que el instructor ejerza su actividad discrecionalmente.

En este orden de ideas, es dable hacer referencia al pronunciamiento de la Corte Suprema en el precedente “Echave”³⁵ en el cual se aplica por analogía, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Código Civil – actual art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación – el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y su decreto reglamentario³⁶.

Ahora bien, la situación que se vislumbra a través del CCT para los Docentes de la Universidad de Buenos Aires, es diferente, en virtud de que no hace mención a la aplicación supletoria de la Ley 25.164 y su decreto reglamentario.

Aquí es donde corresponde adentrarnos en el segundo análisis que se vincula con que ante la ausencia de mención alguna sobre qué sanción corresponderá aplicar ante cada inobservancia, sea una actividad discrecional del instructor sumariante y posteriormente de la decisión conclusiva de la autoridad competente, sin perjuicio de tener que guardar adecuada proporción con la falta cometida³⁷. Este ejercicio discrecional no quedará ajeno al control del Poder Judicial frente a un hecho de arbitrariedad y que de producirse un exceso de punición, corresponderá sustituir la sanción disciplinaria por aquella que resulte ajustada, es decir, por una sanción justa (Repetto, 2019).

Entonces, este análisis solamente considera que el sumariante no deberá sujetarse a ninguna norma a los fines de sugerir la sanción, sino que será meramente una actividad discrecional.

A fin de evitar que la actividad discrecional concluya en una excesiva sanción y genere un acrecentamiento de recursos directos ante la Cámara Nacional de Apelaciones tendientes a efectuar un control de razonabilidad, el órgano competente deberá motivar acabadamente su decisión.

Cumplir con el mencionado requisito esencial del acto administrativo, será sumamente fundamental en este tipo de actividad.

³⁵ CSJN, “Echave, Julián c/ Universidad Nacional de Quilmes s/ recurso administrativo”, 30/12/2014.

³⁶ A los fines de aplicar analógicamente la Ley Marco de Empleo Público y su decreto reglamentario, la Corte Suprema también lo fundamentó en lo contemplado en el Estatuto de la Universidad Nacional de Quilmes en virtud de que dispone la aplicación supletoria. También es dable aclarar que la mencionada aplicación no era propiamente sobre la sanción que le podía corresponder al agente, sino sobre la posibilidad de aplicarla a posterior de su renuncia.

³⁷ Principio de razonabilidad (art. 28 CN).

Ante la ausencia de norma que le indique al docente qué sanción le corresponderá ante determinada inobservancia, la motivación será primordial a los fines de poder recurrir la decisión.

Conforme lo expuesto, en el ámbito de la UBA debe establecerse si cabe la posibilidad de aplicar analógicamente la Ley 25.164 y su decreto reglamentario o, si será una actividad discrecional del sumariante y del órgano competente.

Nótese, que tal como se expusiera, el CCT aplicable a los Docentes de la UBA, no contempla la aplicación supletoria de norma alguna que disponga la sanción para cada conducta, de lo que se desprende que se le ha querido dejar cierta libertad al instructor, así como al órgano competente, a los fines de aplicar la sanción. En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Entre Ríos, ha expresado que *“sin dudas es indispensable que el órgano administrativo cuente con una facultad de libre apreciación de las faltas”* (Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penales, “Benítez, Alfredo I. c/Facultad de Ciencias y Tecnología c/ Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER) s/ Acción de Amparo”, 27/04/2018).

Por ello, consideramos que, en el ámbito de la UBA, no se debería aplicar analógicamente el Capítulo Séptimo y Octavo de la Ley 25.164 y su decreto reglamentario.

Pensemos en el supuesto en que la universidad aplica una sanción y el docente disconforme, recurre ante la justicia con fundamento en la arbitrariedad. La alzada no podrá disponer que la casa de altos estudios deba sujetarse a la Ley Marco de Empleo Público y su reglamentación, ello en consideración a que el régimen disciplinario es una potestad de cada institución y que por su característica de autónoma, no se la puede someter al cumplimiento de lo dispuesto por una ley y su decreto reglamentario, a los cuales no se sometieron.

Caso contrario se estaría afectando la autonomía universitaria que debe primar por encontrarse reconocida constitucionalmente a partir del art. 75 inc. 19.

En este orden de ideas, es dable señalar que la sanción deberá graduarse teniendo presente la gravedad de la falta, los antecedentes del docente y los perjuicios causados. Al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación, en reiteradas oportunidades, ha opinado que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (Dictámenes, 133:113 en Repetto, 2019, p.374).

La sanción impuesta tiene que guardar adecuada proporción con la falta cometida, y la universidad tiene la facultad de sancionar al docente en la medida de que lo estime conveniente para preservar su normal funcionamiento (principio de oportunidad) (Repetto, 2019).

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal confirmó una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que declaró la nulidad de la resolución

de cesantía dictada en el ámbito de la Universidad, en virtud de que las razones expresadas en la resolución, analizadas a la luz de la constancia de la causa, tornaban desmedida la grave sanción adoptada que carecía de fundamentos (CSJN, fallos 307:295 (1985) en Repetto, 2019, p. 376). Cuando en sede judicial, por exceso de punición, se declara la nulidad del acto administrativo sancionatorio, corresponderá que la Administración decida sobre la imposición de una sanción proporcionada (CNCAF, Sala I, LL, 1998-B-539, pto. V2, p. 545, en Repetto, 2019, p. 378). Ello en virtud de que el dictado del nuevo, es decir del acto sustitutivo que corresponda, es privativo del poder administrador (Repetto, 2019, p.378).

Asimismo, aquí corresponde adelantar cuáles son las sanciones que se pueden imponer tras la sustanciación del procedimiento sumarial y cuáles a partir de la celebración del juicio académico.

De la lectura del estatuto universitario de la UBA, observamos en su art. 64, que transitarán por juicio académico, los profesores titulares cuya conducta pudiera desencadenar en una cesantía, por ende, se desprende que se someterán al procedimiento del Reglamento de Investigaciones Administrativas N° 467/99 las inconductas con sanciones más leves. Entonces, el Tribunal universitario no estaría interviniendo en toda cuestión, sino en algunas cuestiones, y ante sujetos determinados.

Es decir que, las conductas que *prima facie* puedan ser sancionadas con apercibimiento o suspensión serán aquellas que hayan sido sometidas al sumario administrativo, mientras que los casos en que pudiera corresponder la sanción de cesantía o exoneración, deberían transitar por juicio académico. Sobre este tema volveremos más adelante.

3.1.i.- Recursos

El RIA contempla dos vías impugnatorias contra el acto conclusivo:

a) Recurso optativo previsto en los arts. 124, 125 y 126 RIA, cuando la sanción no sea expulsiva. Si la pretensión es denegada, queda agotada la vía administrativa.

b) Recursos contemplados en el decreto reglamentario 1759/72.

Veamos ambos casos:

El recurso optativo será resuelto por la Procuración del Tesoro de la Nación. Aquí es donde cabe cuestionarse como juega la autonomía universitaria con la posibilidad de que la Procuración del Tesoro de la Nación, dependiente del Poder Ejecutivo, decida y resuelva sobre un acto dictado por la universidad.

Al respecto merece destacarse el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación del año 2014 que analiza la posibilidad de aplicar el recurso optativo en el ámbito de la UBA.

Los aspectos más destacados del Dictamen son los siguientes:

Autos: J. d. V. A s/ recurso previsto por el art. 124 Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto 467/99.

Hechos: El agente J. d. V. A interpuso recurso previsto por el art. 124 del RIA contra una resolución dictada por el Director del Hospital de Clínicas “José de San Martín”, la cual le aplicaba la sanción de suspensión por 18 días, en virtud de la inobservancia de ciertos deberes establecidos por en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal Nodocente aprobado por el Decreto N° 366/06.

Normas involucradas: Arts. 124, 125 y 126 RIA: contempla la posibilidad de interponer recurso optativo, contra una sanción no expulsiva, ante la Procuración del Tesoro de la Nación. De resultar denegada la pretensión, quedará agotada la vía administrativa.

Art. 75 inc. 19 CN: *“Corresponde al Congreso... sancionar leyes... que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”*.

Art. 29 de la ley 24.521: *“Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional que comprenden básicamente las siguientes atribuciones: a) dictar y reformar sus estatutos...; h) establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; i) designar y remover el personal...”*.

Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación: Declara inadmisibile el recurso optativo del art. 124 RIA interpuesto en el ámbito de la UBA.

Fundamentos: Que la utilización del RIA probado por decreto 467/99 no permite la apertura de la vía recursiva de los art. 124, 125 y 126 del reglamento citado, ello en virtud de que es una facultad exclusiva de las universidades establecer el régimen disciplinario de su personal (docente y no docente) y fijar el procedimiento de sustanciación de los sumarios y junto con ello prever el régimen impugnatorio. Así las cosas, le corresponde a la UBA determinar si todas las disposiciones previstas en el decreto 467/99 resultan aplicables a los sumarios tramitados bajo su órbita.

Así es que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UBA se expidió señalando que el recurso optativo no resulta aplicable en el ámbito de la universidad ya que afectaría la autonomía académica consagrada constitucionalmente, pero esto no implica privar al administrado del derecho de recurrir un acto administrativo a través de las normas específicas del decreto reglamentario 1759/72.

Por lo expuesto, corresponde afirmar que en el ámbito de las universidades no debe aplicarse el recurso optativo del art. 124 RIA, por ser sustanciado ante un órgano ajeno al ámbito de las casas de altos estudios, pero que sin perjuicio de ello, sí serán aplicables los recursos contemplados en el decreto reglamentario 1759/72.

A modo de conclusión sobre el presente apartado podemos afirmar que resulta fundamental que la UBA dicte su propio reglamento en materia de investigaciones administrativas. Sin perjuicio de que el máximo organismo asesor del Poder Ejecutivo haya opinado que las universidades podrían aplicar, dentro de su ámbito, el reglamento de investigaciones administrativas aprobado por el decreto 467/99, consideramos que, en ciertos aspectos, generaría inseguridad jurídica al docente. Nótese que la normativa mencionada contempla la intervención de la Sindicatura General de la Nación o el recurso optativo ante la Procuración del Tesoro de la Nación, instancias desechadas por los dictámenes citados precedentemente.

Fundamentalmente, la instancia recursiva establecida en el art. 124 RIA, pone en cabeza del docente sumariado la carga de tener que investigar su viabilidad o no, ello en virtud de que si se rige por el texto expreso de la norma estaría en condiciones de interponerlo, es decir que, el docente debería conocer las opiniones de la Procuración del Tesoro así como de la Dirección de Jurídicos de la propia universidad, lo que consideramos una carga excesiva para el administrado.

3.2.- Juicio Académico en la UBA

En el año 1985 la UBA sancionó su reglamento de juicio académico, mediante Resolución (CS) N° 217/85³⁸, cumpliendo con la decisión emanada del art. 64 de su Estatuto.

Los considerandos de la reglamentación exponen que la finalidad del mismo es asegurar la mayor equidad y ecuanimidad posible, sobre todo en cuanto al derecho de defensa del docente en todas las instancias, en la medida en que las conclusiones de un juicio de este tipo pueden ser de naturaleza gravísima.

3.a. - Análisis del art. 64 del Estatuto universitario de la UBA

El art. 64 del Estatuto de la UBA expresa que *“los profesores pueden ser sometidos a juicio académico...son causales de procesos conducentes a la cesantía de un profesor titular...”* (lo resaltado es propio). Este artículo delimita quienes serán pasibles del procedimiento de juicio académico.

Solo se refiere a los profesores como sujetos pasivos del juicio académico, sin mencionar a los auxiliares docentes.

El capítulo II del Estatuto docente, en su art. 34 establece y regula a los profesores de la UBA, agrupándolos en 1) Profesores regulares: a) titulares plenarios, titulares y asociados; b)

³⁸ Dictada el 17 de abril de 1985.

adjuntos; 2) Profesores consultos; 3) Profesores contratados e invitados; 3) Profesores eméritos y honorarios.

A mayor abundamiento, si observamos el capítulo en el cual se encuentra ubicado el art. 64 del Estatuto, notaremos que está en el capítulo titulado “De los profesores” (aquellos mencionados precedentemente, sin incluir a los auxiliares docentes).

Asimismo, la Resolución N° 990/15 que aprueba el CCT de docentes de la UBA, en su art. 29 establece que el juicio académico o el procedimiento administrativo será “...según categoría docente...”, lo que indica que la categoría es uno de los elementos para la procedencia de uno u otro procedimiento.

Ahora bien, no debemos confundir la categoría docente con la naturaleza jurídica de su designación. Así es que el art. 20 del Reglamento de Juicio Académico de la UBA contempla la posibilidad de someter a juicios académico a los docentes interinos.

En este orden de ideas es dable citar lo establecido en el Libro I, Título 12, Capítulo F del Código UBA en el cual hace referencia a las disposiciones comunes a profesores y auxiliares docentes. Allí, se contempla al juicio académico como aplicable “a los **docentes** de la Universidad de Buenos Aires...” (lo resaltado es propio), abandonando la idea de que solo sean sujetos pasivos los profesores, sino que utiliza un término más amplio.

Si bien, las funciones entre los profesores y docentes auxiliares difieren, en virtud de que los primeros tienen mayor responsabilidad y obligación en dictado de clases y la toma de exámenes respecto de los segundos que desempeñan un rol de colaborador para con aquellos, ambos desarrollan tareas a favor de la universidad tendientes a cumplir con el fin propio de impartir educación.

La ausencia de mención en el Estatuto universitario que exprese la aplicación del procedimiento de juicio académico a los docentes auxiliares, no puede ser óbice para impedirle a la universidad el ejercicio de su potestad disciplinaria sobre ellos, ni tampoco privarle al docente el ejercicio de su derecho a demostrar su falta de responsabilidad ³⁹.

Por ello, de la interpretación armónica de ambas normas, consideramos que tanto los profesores como los docentes auxiliares podrían ser sujetos del procedimiento de juicio académico.

Continuando con el análisis “...Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada de profesores, graduados o alumnos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad...” (art. 64 Estatuto UBA).

³⁹ Este análisis se efectúa a partir de la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación en autos “ONMA – Teatro Colón”, 14/03/2017.

Al respecto, la reglamentación contempla los mismos sujetos denunciadores que los mencionados precedentemente.

Consideramos que esta limitación de sujetos guarda relación con la gravedad de la inobservancia cometida por el docente, la que puede desencadenar en una cesantía. Sin perjuicio de ello, la falta de referencia de otros para dar inicio al procedimiento, como por ejemplo, el personal Nodocente de la universidad, auxiliar docente, así como la posibilidad de iniciarlo de oficio, coarta las posibilidades de sustanciar el juicio académico.

Sobre este tema, la jurisprudencia ha expresado que cuando la autoridad universitaria toma conocimiento de hechos que deben ser sustanciados en un juicio académico, por vía distinta de la indicada en la reglamentación, no siendo posible iniciar el procedimiento en virtud de que no puede iniciarse de oficio ni por denuncia que no reúna los requisitos previstos (formulada por un profesor, investigador, adscripto o auxiliar de la docencia o investigación, conforme la normativa de la Universidad de Córdoba), es razonable que disponga instruir sumario, pues dicho procedimiento permite a la autoridad competente esclarecer los hechos y la veracidad de la acusación, asegurando el derecho de defensa. (CSJN, “Ulfhon, Rubén s/ interpone recurso de apelación arts. 117 y 118 del decreto ley 17.245/67”, disidencia del Señor Ministro Doctor Federico Videla Escalada, 21/10/1976).

Sobre este punto es donde consideramos necesario que se amplíen los sujetos habilitados para denunciar hechos que den inicio al juicio académico, ello a fin de someter al docente al procedimiento que corresponde conforme el ordenamiento jurídico (juicio académico y no sumario administrativo), asegurando el derecho a la defensa, en virtud de la gravedad de la sanción en que puede concluir, pero por sobre todas las cosas, el debido proceso.

Si bien, tal como se expresó en la disidencia del caso “Ulfhon”, la universidad podría iniciar un sumario, ante la imposibilidad de comenzar un juicio académico, consideramos que no es el procedimiento adecuado según la normativa para imponer la sanción de cesantía.

En este orden de ideas, es dable citar el pronunciamiento de la Procuración General de la Nación de fecha 25 de Octubre de 2001.

Autos: “Carabus de Martínez, Olga Nélica c/ Universidad Nacional de Catamarca”.

Hechos: La actora, profesora asociada ordinaria, con dedicación semi exclusiva, en la cátedra de Análisis Matemático I de la Licenciatura de Sistemas de Información de la Facultad de Tecnología y Ciencias Aplicadas, dependiente de la Universidad de Catamarca, fue pasible de la medida de exoneración por falsear la declaración jurada de cargos y por incompatibilidad tanto de cargos como horaria. Solicitó la nulidad de la sanción (por los fundamentos que a continuación se exponen) y permanecer en su puesto docente, al cual había accedido por concurso.

Expresó que la instrucción de un sumario administrativo a fin de esclarecer si había incumplido el régimen de incompatibilidades, violaba lo dispuesto en el art. 64 del Estatuto universitario, en virtud de que dispone expresamente que los docentes “*no podrán ser separados de sus cargos sino por la autoridad que los designó, **previo juicio académico***” (lo resaltado es propio).

El Juez de Primera Instancia sostuvo que la decisión de la universidad viola la garantía del debido proceso, al no haberse aplicado el procedimiento previsto en las normas vigentes al momento de dictarse la sanción disciplinaria (si bien al momento de abrirse la instrucción sumaria no se había dictado el reglamento de juicio académico, al disponer la medida de exoneración, sí).

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirma la sentencia.

Normas involucradas: Art. 64 del Estatuto universitario: establece que los docentes no podrán ser separado se sus cargos sino por la autoridad que los designó, previo juicio académico.

Opinión de la Procuración General de la Nación: Confirma la sentencia apelada.

Fundamentos: Debe cumplirse con el procedimiento previsto por el Estatuto universitario, de cuyas disposiciones no podía apartarse sin menoscabar el respeto a los principios inherentes al debido proceso legal, los cuales no pueden considerarse resguardados con la instrucción de un sumario administrativo en los términos del Reglamento de Investigaciones.

El haberse seguido un trámite diferente al previsto impone la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que se ordena la instrucción del sumario.

El 14 de Mayo de 2002, la Corte Suprema de Justicia emite su pronunciamiento en el presente caso, ordenando dejar sin efecto la sentencia recurrida.

Fundamentos: La decisión a la que se hubiera arribado tras transitar el juicio académico no hubiera variado en virtud de que en el procedimiento sumarial se le dio a la actora la oportunidad de ofrecer y producir pruebas con el fin de rebatir la imputación disciplinaria. Sumado a ello, menciona que el Consejo Superior (el que dispuso la sanción de exoneración) es el órgano competente en última instancia para disponer la sanción. Es decir que, tanto en el procedimiento de juicio académico, como en el de investigaciones administrativas, en última instancia entenderá el Consejo Superior.

Analizando lo decido por la Corte Suprema, desde un punto de vista práctico, podríamos decir que sería acertado en virtud de que se le permitió a la universidad concretar su potestad sancionadora, sin dilaciones, a través de la aplicación del reglamento de investigaciones, y según expresa, sin diferencia alguna si se hubiera aplicado el procedimiento de juicio

académico. Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, se estaría apartando de la reglamentación, atentando contra el debido proceso, que si bien al inicio de la orden de instrucción del sumario no se había dictado, al momento de aplicar la sanción, la misma ya se encontraba en vigencia.

El párrafo precedente nos permite dar respuesta al interrogatorio planteado en la introducción de nuestro trabajo, el que a continuación, se recuerda: ¿es viable, desde la perspectiva jurídica y práctica, que las normas de las universidades contemplen los juicios académicos para aquellas conductas que tuvieran como sanción una cesantía o exoneración y, las conductas con sanciones menores sean sometidas al R.I.A?

Siguiendo con la lectura del art. 64 del Estatuto Universitario de la UBA “...son causales de procesos conducentes a la cesantía... el incumplimiento de las obligaciones docentes; la incompetencia científica o didáctica; la falta de honestidad intelectual; la participación en actos que afecten a la dignidad y a la ética universitaria; y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria, que afecten a su buen nombre y honor...” (art. 64 Estatuto UBA y art. 2 Reglamento de Juicio Académico UBA).

Las causales son determinantes para la procedencia del procedimiento de juicio académico o sumario administrativo, ello en virtud de lo establecido en el art. 29 CCT de docentes UBA, que en su parte pertinente establece “...se requerirá la sustanciación de Juicio Académico y/o Procedimiento Administrativo, según ... las causales que lo originen...”. Esto indica que las causales son fundamentales para la procedencia de uno u otro procedimiento.

Para dar inicio al Juicio Académico se requiere de aquellas. Que son de suma gravedad, y que se distinguen de las que dan inicio al sumario administrativo, fundamentalmente por la sanción en la cual pueden arribar.

Al respecto merece mencionarse el Dictamen N° 365 de la Procuración del Tesoro de la Nación del 30 de septiembre de 2002 en el cual se distingue entre dos causales que dan lugar a ambos procedimientos.

Los aspectos más destacados son los siguientes:

Autos: Expediente N° PTN 3549/02 – Universidad Nacional de Río Cuarto.

Hechos: Un docente de la universidad interpone recurso de reconsideración fundando sus agravios en la falta de competencia del Consejo Superior para instruir un sumario a un Profesor Titular Efectivo aplicando el procedimiento establecido en el Decreto 467/99, sosteniendo que cualquier conducta o inconducta de un docente debe ser sometida a juicio académico.

Normas involucradas: Art. 29 de la ley 24.521: le otorga, entre otras atribuciones la de: “...h) establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; i) designar y remover el personal...”.

Art. 3 del Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto: “la universidad desarrolla su acción dentro del régimen de autonomía y autarquía que le concede la legislación vigente... nombra y remueve sus profesores...”.

Art. 193 del Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto: “Salvo lo dispuesto en artículos anteriores, la cesantía o expulsión de cualquier miembro de la universidad debe ser resuelta por la autoridad que lo designó, por graves infracciones legales, reglamentarias o éticas, previo sumario y con citación del afectado para su defensa”

Art. 191 del Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto: “El Consejo Superior reglamenta el régimen disciplinario para profesores, auxiliares de docencia e investigación y demás personal de la universidad”.

Art. 20 del Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto: El Consejo Superior dicta “las reglamentaciones referentes al orden y disciplina generales para profesorado, auxiliares y personal de la universidad, sin perjuicio de la jurisdicción propia de cada Facultad; y establecer el régimen de sanciones correspondiente”.

Art. 32 inc. H) del Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto: al Consejo Directivo de las Facultades le corresponde “reglamentar las obligaciones del personal y alumnado, y ejercer la jurisdicción disciplinaria con arreglo al régimen que el mismo Consejo establezca para la Facultad”.

Art. 57 de la ley 24.521: “Los estatutos preverán la constitución de un Tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos 10 años”

Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación: A tenor del art. 57 de la ley 24.521 le corresponde al Consejo Superior de la universidad, en virtud de la normativa involucrada, ponderar el procedimiento a seguir respecto de los hechos que se indican como de neto corte académico, ya que en el estatuto universitario no se hace referencia a la conformación de un “Tribunal Universitario”.

Fundamentos: La remoción del personal docente constituye una atribución estrictamente universitaria de su naturaleza jurídica. Si bien le corresponde al Consejo Superior reglamentar el régimen disciplinario para los profesores, nunca estableció cual sería el procedimiento, ni adhirió a alguno en particular. Por ello, nada obsta que para los hechos

vinculados con quejas sobre los tratos que reciben los alumnos se aplique el decreto 467/99. Respecto de los hechos de neto corte académico, como ser los reclamos sobre el contenido de la materia y la estrategia del docente deben ponderarse a tenor de lo establecido en el art. 57 de la ley 24.521, correspondiéndole al Consejo Superior establecer el procedimiento a seguir, ello en virtud de que en el estatuto universitario no se contempla la conformación de “un Tribunal Universitario”.

Del dictamen citado se desprenden la siguiente conclusión, dependiendo de la falta cometida por el docente se sustanciará una investigación sumarial o un juicio académico. La ausencia de mención en el estatuto de “un Tribunal Universitario” no puede ser óbice para prescindir del mismo, ello en atención a lo establecido por el art. 57 de la ley 24.521 y en virtud de que los estatutos universitarios deben ajustarse a lo contemplado por la norma de base, así es que el mencionado dictamen ha expresado que *“el estatuto universitario, atento lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 24.521, debe ajustarse a la ley...”*.

Al respecto, podemos mencionar otro precedente jurisprudencial dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el día 30 de diciembre de 2014. Si bien, en el mencionado no se encuentra controvertido que el sumario fue instruido exclusivamente a fin de evaluar la conducta del agente Vicerrector, y no en su calidad de Profesor, consideramos ciertos aspectos relevantes a fin de identificar la procedencia de ambos procedimientos estudiados.

Autos: “Echave, Julián c/ Universidad Nacional de Quilmes s/ recurso administrativo directo”

Hechos: El Vicerrector de la Universidad Nacional de Quilmes había sido sometido a un sumario administrativo. Dictado el acto que dispuso la exoneración, el agente interpuso recurso directo sobre la resolución, el cual fue rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. El actor impugnó la sentencia por medio del recurso extraordinario federal, que denegado, origino la queja.

Normas involucradas: Estatuto universitario de la Universidad Nacional de La Plata: Contempla el juicio académico para los casos en que los docentes *“son pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño o cuando su conducta afecta su investidura académica o a la Universidad”*; a diferencia de lo que ocurre con los *“hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisiones de deberes propios de todo Agente de la Administración Pública Nacional”*

Decisión de la Corte Suprema de Justicia: se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara la nulidad de la resolución dictada por el Consejo Superior la cual le impuso la sanción de exoneración al actor ⁴⁰.

Fundamentos relevantes para nuestra investigación: la Corte desestima el objeto de discusión basado en que el sumario fue instruido de conformidad con normas que no son las previstas por el ordenamiento para controvertir el desempeño académico de un docente y que por lo tanto sería inhábil para segregarlo del cargo. Ello en virtud de lo establecido en el estatuto universitario, el que expresa que la sustanciación de un sumario disciplinario será procedente cuando se trate de faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisiones de deberes propios de todo agente de la administración, mientras que el juicio académico procederá para los casos en que los docentes son pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño o cuando su conducta afecta su investidura académica o a la universidad.

Tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la Procuración del Tesoro de la Nación, en virtud de lo establecido en el art. 57 de la ley 24.521 y de los estatutos universitario, han reconocido dos procedimientos disciplinarios aplicables a los docentes universitarios, el sumario administrativo y el juicio académico.

La procedencia de uno u otro está dada por las causales que originan la investigación. Aquellas faltas de mayor gravedad, que puedan desencadenar en la extinción del vínculo entre el docente y la universidad, relacionadas con el accionar académico del profesor, será juzgada mediante un juicio académico con la intervención de un “Tribunal Universitario”, mientras que aquellas faltas menores relacionadas con incumplimientos que pueden cometer cualquier funcionario, será investigada mediante la sustanciación de un sumario administrativo.

Continuando con el análisis del art. 64 del Estatuto “...*En caso de serle desfavorable a un profesor el juicio contra él entablado, su nombramiento caduca inmediatamente, y se lo indemniza de la manera que reglamenta el Consejo Superior*”

La reglamentación de juicio académico nada dice al respecto. No hay articulado que fije indemnización alguna. Sin perjuicio de ello, consideramos que si hay causa justificada que motive la cesantía del profesor, no encontramos razón alguna por la cual la universidad deba indemnizar al docente que cometió una falta. Caso contrario, se estaría premiando a aquel docente que incumple las obligaciones a su cargo.

⁴⁰ El tema central del fallo analiza la posibilidad de sustanciar un sumario al vicerrector de la universidad luego de habersele aceptado la renuncia a su cargo. La Corte concluye en que al momento de iniciar formalmente el sumario, la universidad carecía de potestad disciplinaria sobre el funcionario en virtud de que ya se encontraba desinvestido como vicerrector en forma definitiva por la aceptación de su renuncia.

3.b.- Sanciones

En este apartado focalizaremos en las sanciones aplicables a través del procedimiento de juicio académico.

Es dable remarcar que el estatuto no hace mención a la causal de exoneración en su art. 64, sino que solo se refiere a la cesantía. Aquí es donde corresponde cuestionarnos por cuál procedimiento – RIA o juicio académico - deberá transitar la investigación a los fines de aplicar la sanción de exoneración.

La diferencia entre ambas radica en el tiempo de rehabilitación que tiene que transcurrir para que el agente pueda volver a desempeñarse en el empleo público, siendo más severa la exoneración.

Ahora bien, si la cesantía, que dentro de las sanciones expulsivas es la más leve, se aplicará tras la sustanciación de juicio académico, la exoneración, más grave aún, por el plazo de rehabilitación, debería sustanciarse por el mismo procedimiento.

Sin perjuicio de su falta de mención, de la lectura del CCT aplicable a los docentes de la UBA, surge su aplicación en diversos artículos ⁴¹, por lo que la consideramos viable como posible sanción impuesta por la universidad.

De acuerdo a lo expuesto, consideramos como sanciones posibles a ser aplicadas luego de la realización del juicio académico, la cesantía y la exoneración (las sanciones no expulsivas serán aplicables luego de la sustanciación de un sumario administrativo).

3.c.- Procedimiento

Se iniciará por escrito, por denuncia efectuada por los sujetos mencionados en los párrafos anteriores, ante el Decano de la Facultad y dirigida al Consejo Directivo de la casa de Altos Estudios a la que pertenece el docente involucrado. El Consejo Directivo podrá considerar razonable los motivos de la denuncia o no. En el primer caso dará traslado al docente para que, dentro de los 10 días de notificado, conteste. En el segundo caso, la denuncia será desestimada, pudiendo ser recurrida por el denunciante.

Una vez contestado el traslado por el docente, el Consejo Directivo fijará un plazo de entre 10 y 20 días para ofrecer pruebas. Vencido el mismo, se elevarán las actuaciones al Consejo Superior. Una vez recibido el expediente, será remitido a la Sala de la Comisión Instructora del Tribunal Académico que corresponda. La misma será constituida por el Consejo Superior, integrada por 9 profesores eméritos, consultos o ex profesores en carácter de titulares

⁴¹ Art. 5, 28, 29 y 55 CCT aplicable a los docentes de la UBA.

y 9 suplentes ⁴². Actuará dividida en 3 salas, conformada por 3 titulares y 3 suplentes, presidida por uno de sus miembros. Asimismo, podrán asistir sin voz ni voto, 1 docente, 1 estudiante y 1 graduado (designados por los representantes de los claustros respectivos). (Resolución (CS) N° 3086/2011).

Luego, la Sala deberá fijar un plazo para producir la prueba, que no podrá ser mayor a 60 días. Realizadas las pruebas, la Sala se pronunciará sobre la misma, las posiciones de las partes y emitirá opinión sobre si debe o no sancionarse al docente. Para la formulación de este despacho deberá oírse previamente a los representantes de los docentes, estudiantes y graduados dentro del plazo de 10 días.

Si la Sala considera que el docente debe ser sancionado, se le correrá vista de todo lo actuado para que dentro de los 10 días formule su descargo. Vencido el plazo, se remitirá las actuaciones al Consejo Superior quien, cerrada la etapa probatoria, deberá pronunciar su veredicto por mayoría absoluta de sus miembros, dentro de los 40 días. La decisión deberá ser notificada al docente, Decano de la respectiva facultad y a quienes hubiesen formulado la denuncia.

El veredicto deberá declarar si considera o no probadas las causales. En el primer caso el docente cesará en su calidad, en el segundo caso, expresará que la denuncia no afecta el buen nombre y honor del docente.

Las recusaciones o excusación quedan limitadas a la existencia de incompatibilidad ética entre el denunciado y los miembros del Consejo Directivo o de la Comisión o de los representantes autorizados a participar o de los miembros del Consejo Superior.

Durante la sustanciación del procedimiento, la reglamentación prevé la posibilidad de suspender al docente del ejercicio de su actividad en el caso de que se le impongan sanciones y se considere que pueden afectar la ética universitaria o su buen nombre y honor.

Contra la resolución del Consejo Superior, se prevé un recurso judicial amplio, el que deberá ser formulado ante la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal dentro de los 30 días hábiles judiciales.

Efectuando una comparación entre el presente procedimiento y el reglamento de investigaciones administrativas, observamos algunas diferencias. La más destacada se relaciona con la participación del “Tribunal Universitario” (en los términos del art. 57 de la ley 24.521) o “Tribunal Académico” (en los términos del reglamento de juicio académico de la UBA). Ambas denominaciones representan a la misma figura, a un Tribunal compuesto por profesores

⁴² El art. 57 de la ley 24.521 expresa que el Tribunal “*Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos 10 años*” (lo subrayado es propio).

de extensa trayectoria y prestigio, pudiendo ser profesores eméritos, consultos o ex - profesores. Nótese que para merecer la distinción de profesor emérito o consulto se tendrán en cuenta las actividades científicas y docentes del profesor. La intervención del tribunal resulta fundamental por la conclusión a la que puede arribar el procedimiento, en virtud de que puede ser de naturaleza gravísima y porque está contemplado en la ley 24.521 a la cual debe ajustarse la normativa de la universidad.

Asimismo, observamos que en el juicio académico no se observa la figura del instructor sumariante, sino que aparece la figura de Comisión Instructora del Tribunal Académico.

Respecto a los sujetos que pueden ser sometidos a juicio académico y al procedimiento sumarial, serán los profesores y los auxiliares docentes.

En relación con las faltas cometidas, aquellas de mayor gravedad que puedan concluir en una cesantía -o exoneración – para el profesor, transitarán por juicio académico, mientras que las más leves podrán ser sustanciadas a través del reglamento de investigaciones administrativas. Las causales que darán lugar a aquel procedimiento se vinculan con aquellas cuestiones académicas, mientras que las que abren paso al sumario administrativo se relacionan con faltas disciplinarias que pudiera cometer cualquier agente de la administración.

3.3.- Propuesta de reforma del Estatuto Universitario de la UBA y su Reglamento de Juicio Académico

Lo analizado nos permite vislumbrar la necesidad de modificación del art. 64 del Estatuto Universitario de la UBA y, junto con este, el reglamento de juicio académico.

Al respecto, el investigador Aliaga J. efectuó una propuesta de reforma del estatuto de la UBA, el que, en su parte pertinente, transcribimos a continuación:

| ESTATUTO UNIVERSITARIO | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| Art. 64.- Los profesores pueden ser sometidos a juicio académico. Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada de profesores, graduados o alumnos, en conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad. Son causales de procesos conducentes a la cesantía de un profesor titular: el incumplimiento de las obligaciones docentes; la incompetencia científica o didáctica; la | Art. 61°.- Los profesores pueden ser sometidos a juicio académico. Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada de profesores, <u>docentes auxiliares</u> , graduados o alumnos, en conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad. Son causales de procesos conducentes a la cesantía de un profesor: el incumplimiento de las obligaciones docentes; la incompetencia científica o didáctica; la |

| | |
|---|--|
| <p>falta de honestidad intelectual; la participación en actos que afecten a la dignidad y a la ética universitarias; y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria, que afecten a su buen nombre y honor. En caso de serle desfavorable a un profesor el juicio contra él entablado, su nombramiento caduca inmediatamente, y se lo indemniza de la manera que reglamenta el Consejo Superior.</p> | <p>falta de honestidad intelectual; la participación en actos que afecten a la dignidad y a la ética universitarias; y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria, que afecten a su buen nombre y honor.</p> |
| | <p>Art. 62º: Son causales de procesos conducentes a la cesantía de docentes auxiliares, previo sumario, las mismas que se enumeran para el caso de los profesores en el artículo 61º.</p> |

La mencionada propuesta de reforma amplía los sujetos denunciadores a través de la incorporación de los *docentes auxiliares*, sin perjuicio de ello, consideramos adecuado agregar el término “*o toda otra persona interesada*”. Esta incorporación que sugerimos, asegura que el procedimiento de juicio académico no quede frustrado por cuestiones de formalismo, es decir porque el sujeto denunciante no cumple con la condición que establece la norma (que no hace más que limitar su procedencia).

En este orden de ideas, sería adecuado pensar la contemplación de que también se inicie el procedimiento de juicio académico cuando a partir de una investigación disciplinaria se considere que la conducta del docente acarrea responsabilidad sancionada con cesantía o exoneración, tal como lo establece la norma de la UNLaM. Esto aseguraría la continuidad de lo investigado en el sumario y la efectividad de la potestad disciplinaria de la universidad.

La eliminación de la palabra *titular* como referencia al cargo del profesor es acertada, a fin de no limitar el procedimiento de juicio académico solo al profesor titular, pero no creemos que ello fuera suficiente en virtud de que pese a la eliminación del término, continúa la exclusión de los docentes auxiliares que también ejercen funciones propias de la universidad.

Por ello, en concordancia con lo dispuesto en el Código de la UBA, la denominación a emplear deberá reemplazarse por *docentes* o expresamente hacerse referencia a los docentes auxiliares.

Otro aspecto de los que consideramos oportuno sugerir su incorporación, a partir del análisis supra expresado, es la referencia a la sanción de exoneración.

Tal como lo expusimos en párrafos anteriores, no consideramos viable la indemnización a un profesor en caso de que el juicio contra él sea desfavorable, por lo que sería conveniente la eliminación de dicho párrafo.

El art. 62 que propone incorporar el mencionado Investigador carecería de sentido a partir de lo manifestado en los párrafos precedentes. Si bien es cierto que el Estatuto universitario no incluía a los docentes auxiliares como sujetos pasivos del juicio académico, sí se encuentran comprendidos en el Libro I, Título 12, Capítulo F del Código de la UBA.

Ello, sumado a que tanto los profesores como los docentes auxiliares ejercen la función de enseñanza, cada uno con sus diferentes responsabilidades, pero siempre en pos de garantizar el derecho a la educación.

Conforme lo mencionado y en virtud del principio de igualdad, a ambos docentes se les debería aplicar el procedimiento de juicio académico, cuando la sanción, *prima facie*, corresponda a una cesantía o exoneración.

La propuesta de reforma, del art. 64 del Estatuto Universitario así como la adecuación del Reglamento de Juicio Académico a lo aquí analizado, es necesario a fin de asegurar el debido proceso, lo que garantiza no solo la potestad disciplinaria de la universidad, sino también el ejercicio de defensa en juicio del agente investigado.

4.- Conclusión

Se consiguió cumplir con los objetivos planteados en el Proyecto del Trabajo Integrador Final. Respecto al régimen jurídico que regula la autonomía universitaria, no hay dudas que lo principal es el reconocimiento constitucional de esa autonomía, la que deja de ser delegada por el Congreso, siendo a partir de la reforma de 1994, una potestad propia de las casas de altos estudios.

Se efectuó un análisis sobre la normativa aplicable en la UNC, UNLP y la UNLaM, en el que pudimos observar que cada una de ellas ha dictado su propia reglamentación sobre sumario administrativo y juicio académico.

Profundizamos en el caso UBA por las particularidades que tiene la mencionada universidad sobre sus normas disciplinarias en las que identificamos ciertos aspectos sobre los cuales sugerimos su modificación.

El primero de ellos tiene que ver con la necesidad de dictar su propia reglamentación en investigaciones administrativas adecuándola a su régimen de autonomía.

El segundo, se refiere a la reforma del Estatuto Universitario y el reglamento de Juicio Académico, a fin de garantizar la potestad disciplinaria de la universidad, velar por la seguridad jurídica y garantizar el debido proceso. Así es que confirmamos nuestra hipótesis de trabajo conforme resulta necesario adecuar el procedimiento respecto de los juicios académicos en la UBA a lo analizado, ya que de ese modo se permite el desarrollo adecuado del régimen disciplinario.

Tal como se expusiera, no hay dudas que la normativa de las universidades debe ajustarse a lo establecido por la ley 24.521, pero ese sometimiento no debe necesariamente ser de forma expresa y textual ya que es suficiente con que se recepten los principios u objetivos que fundamentan la ley de Educación Superior, tamizados por el poder de interpretación que poseen las universidades a partir de su autonomía.

Así es que del juego armónico entre los estatutos y reglamentos dictados por las propias universidades, así como de los pronunciamientos judiciales, el Tribunal Académico no entenderá en toda cuestión ético-disciplinaria en la que estuviera involucrado el personal docente (tal como se expresa en la ley 24.521) sino que intervendrá frente a aquellas sanciones que, *prima facie*, pongan fin a la relación laboral entre el docente y la universidad y, cuando la inobservancia se relacione con su desempeño académico; mientras que cuando la sanción, *prima facie*, sea correctiva, a partir de una infracción propia de cualquier funcionario, se deberá aplicar el procedimiento de investigaciones administrativas.

En este orden de ideas, podemos expresar que la aplicación del procedimiento del juicio académico o la aplicación del procedimiento de investigaciones administrativas, en el ámbito de las universidades nacionales, surge de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el docente regular.

Así es que las universidades reconocen la presencia de dos procedimientos disciplinarios aplicables en sus ámbitos.

Finalmente, el análisis en el derecho comparado, desde la normativa general, nos permitió vislumbrar, en países como España, Perú y Ecuador que gozan de autonomía universitaria reconocida por sus propias constituciones y que queda en cada institución el dictado de la reglamentación sobre el régimen disciplinario.

Sin perjuicio del cumplimiento de los objetivos propuestos consideramos oportuno señalar que en el desarrollo del trabajo, nos hemos encontrado con dos obstáculos.

El primero se vincula con la nula cantidad de artículos que analicen el procedimiento de juicio académico. Por lo que resultó fundamental el estudio propio realizado a partir de la lectura de los reglamentos de las universidades citadas.

La segunda dificultad, se generó a partir de la escases de precedentes jurisprudenciales dictados en torno a la potestad disciplinaria de las universidades. Ello se debe a la autonomía de la cual gozan estas últimas, no pudiendo sus decisiones ser sometidas al control del Poder Judicial, salvo casos de manifiesta arbitrariedad. Sin perjuicio de ello, las sentencias encontradas junto con los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Procuración General de la Nación, han sido sumamente enriquecedoras a los fines de contrastar la ley de Educación Superior (su art. 57) con la normativa dictada por las propias universidades.

6.- Bibliografía

Badeni, G. (2004). La autonomía universitaria y el control jurisdiccional. *El Derecho*.

Recuperado en <https://www.elderecho.com.ar/>

Balbín, C. F. (2011). *Tratado de derecho administrativo*. Tomo III. La Ley.

Barraza, J. I. Régimen jurídico de los concursos docentes. *Revista Administración y Derecho del Instituto de Derecho Administrativo de la AAJC*, 163-195.

Barreyro, R. (2012). Concursos docentes. Entre la calidad académica, la estabilidad laboral y la periodicidad de los cargos. Conferencia llevada a cabo en el IV congreso nacional y III congreso internacional de enseñanzas de las ciencias agropecuarias, Universidad Nacional de La Plata. Disponible en http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/22251/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Berri, M. (1998). La autonomía universitaria en la Constitución Nacional. *La Ley*. Recuperado de <http://www.laley.thomsonreuters.com/>

Bianchi, A. B (2005, 16 de mayo). La autonomía universitaria (A propósito de la revisión judicial de los concursos). *La Ley*. Recuperado de <http://www.laley.thomsonreuters.com/>

Cardinaux, N, Kutnowsky, M y Scioscioli, S. (2009, 25 de marzo). Alcance de la autonomía universitaria: Entre la moderación y la intervención judicial. Hacia una periodización

de la jurisprudencia de la Corte. *SJA*. Recuperado en <http://www.laley.thomsonreuters.com/>

Dana Montaña, S. M (1981). La autonomía en el derecho comparado. *La Ley*. Recuperado en <http://www.laley.thomsonreuters.com/>

Gelli, M. A (2004). *Constitución de la Nación Argentina: Comentada y concordada*. Buenos Aires. La Ley

González Pérez, L. R. y Barraquín Álvarez, M. (2010). La facultad disciplinaria universitaria. *Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM*, 11, 93-134. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/11/cnt/cnt7.pdf>

Gordillo, A. (2014). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Recuperado de: https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo6.pdf

Marienhoff, M. S. (2011). *Tratado de derecho administrativo. Contratos administrativos. De los contratos en particular*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot S.A.

Ivanega, M. M. (2007). Apuntes acerca de la potestad disciplinaria de la administración y el procedimiento sumarial. *Suplemento Derecho Administrativo SAIJ*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/miriam-mabel-ivanega-apuntes-acerca-potestad-disciplinaria-administracion-procedimiento-sumarial-dacf070006-2007/123456789-0abc-defg6000-70fcanirtcod#>

Repetto, A. L. (2019). *Procedimiento administrativo disciplinario*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Cathedra jurídica.

Ulloa Gamarra, C. H. (2018). Estabilidad laboral de los docentes universitarios en el marco de la Ley Universitaria 30220 (Tesis de grado, Universidad Continental, Facultad de Derecho, Huancayo, Perú). Recuperado de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/5041/1/IV_FDE_312_T_E_Ulloa_Gamarra_2018.pdf

Normativa consultada:

Asamblea Nacional República del Ecuador. (2018). Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior de Ecuador. Publicada en el Registro Oficial, el 2 de agosto de 2018. Ecuador.

Congreso de la República del Perú (2014). Ley N° 30.220. Ley Universitaria. Publicada en el Diario Oficial el Peruano, el 9 de julio de 2014. Perú.

Jefatura del Estado. (1983). Ley Orgánica 11/1983. de Reforma Universitaria. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, el 1 de septiembre de 1983. España.

Ministerio de Educación y Ciencia. (1985). Real Decreto 898/1985, sobre el régimen del profesorado universitario. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, el 19 de junio de 1985. España.

Poder Legislativo. (1994). Ley N° 24.430. Constitución Nacional. Publicada en el Boletín Oficial, el 10 de enero de 1995. Argentina.

Poder Legislativo (1995). Ley N° 24.521. Ley de Educación Superior. Publicada en el Boletín Oficial el 10 de agosto de 1995. Argentina.

Poder Ejecutivo (1999). Decreto N° 467/99. Reglamento de Investigaciones Administrativas. Publicado en el Boletín Oficial, el 13 de mayo de 1999. Argentina.

Universidad de Buenos Aires. Código de la Universidad de Buenos Aires. Publicado en: https://codigo.rec.uba.ar/?page_id=2975. Argentina

Universidad de Buenos Aires. (1958) Estatuto Universitario UBA. Publicado en: <http://www.uba.ar/download/institucional/uba/9-32.pdf>. Argentina

Universidad de Buenos Aires. (1985). Resolución (CS) N° 217/85. Reglamento de Juicio Académico de la Universidad de Buenos Aires. Publicado en: <http://www.uba.ar/download/institucional/estatutos/95-99.pdf>. Argentina

Universidad de Buenos Aires. (2011). Resolución (CS) N° 3086/2011. Publicada en http://www.uba.ar/archivos_uba/2011-08-24_3086.pdf

Universidad de Buenos Aires. (2018). Resolución (CS) N° 1920/18. Publicado en http://www.uba.ar/archivos_uba/2018-12-12_RES%20CS%2018-01920.pdf.

Argentina.

Universidad Nacional de Córdoba. (2003). Reglamento de Juicio Académico de la Universidad Nacional de Córdoba. Publicado el 17 de junio de 2003. Disponible en: file:///C:/Users/Usuario/AppData/Local/Temp/OHCS_3_2003.pdf. Argentina.

Universidad Nacional de Córdoba. Estatuto de la Universidad de Córdoba. Argentina.

Publicado en:

https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/Estatutos%20de%20la%20UNC%20-%20Reforma%2015-12-2016_rev1.pdf

Universidad Nacional de Córdoba. (2018). Anexo de la Resolución (CS) N° 1554/18. Reglamento de Investigaciones Administrativas. Publicado en Boletín edición 35 IX, del 12 de octubre de 2018. Argentina.

Universidad Nacional de La Plata. (2009). Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata.

Publicado en:

<https://unlp.edu.ar/frontend/media/20/120/722e7f1b616ac158e02d148aaeb762aa.pdf>.

Argentina.

Universidad Nacional de La Plata. (2008). Ordenanza N° 276/08. Régimen de Investigaciones

Administrativas de la Universidad Nacional de La Plata. Publicado en:

<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/25611>. Argentina.

Universidad Nacional de La Plata. (2002). Ordenanza N° 260/02. Reglamentación de Juicios

Académicos de la Universidad Nacional de La Plata. Publicada en:

<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/25623>. Argentina

Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur. (2016). Resolución de Comisión Organizadora

N° 126-2016-UNTELS. Reglamento de procedimiento disciplinario para docentes de la

Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur. Publicado en

https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13444/PLAN_13444_2016_RCO_N%C2%B0_126-2016-UNTELS.PDF, el 31 de marzo de 2016. Perú.

Pronunciamientos judiciales

CSJN, “Carabus de Martínez, Olga Nélide c/ Universidad Nacional de Catamarca”, 14/05/2002.

CSJN, “Cinplast I.A.P.S. c/ E.N. Tel.”, 02/03/1993.

CSJN, “Echave, Julián c/ Universidad Nacional de Quilmes s/ recurso administrativo directo”, 30/12/2014.

CSJN, “Madorran, Marta c/ Administración Nacional de Aduanas”, 03/05/2007.

CSJN, “Ulifhon, Ruben s/ interpone recurso de apelación arts. 117 y 118 del decreto ley 17.245/67”, 21/10/1976.

Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penales, “Benítez, Alfredo I. c/Facultad de Ciencias y Tecnología c/ Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER) s/ Acción de Amparo”, 27/04/2018.

Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación

PTN, “Expediente N° PTN 3549/02 – Universidad Nacional de Río Cuarto”, 30/09/2002

PTN, Nota N° 24/01 Oficina de Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 05/03/2001.

PTN, “ONMA – Teatro Colón”, 14/03/2017.

Dictámenes de la Procuración General de la Nación

PGN, “Biasizo Rogelio José c/ UTN s/ empleo público”, 09/05/2016.

PGN, “Carabus de Martínez, Olga Nélide c/ Universidad Nacional de Catamarca”, 25/10/2001